ANEXO II



Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	opservado	discrepancias en el correo electrónico asociado al buzón tributario.
CCE; CONCAMIN; FECANACO del Estado de Baja California, ANADE	solidaria a socios y accionistas, director general, gerentes, administrador único.	cualquier sociedad o asociación no sólo para los EFOS, lo cual se considera excesivo La medida anterior no genera certidumbre en la inversión, por lo proponemos que en los casos de socios o accionistas que no tienen injerencia en la administración se mantenga la responsabilidad como actualmente lo establece las disposiciones vigentes
CCE; ANADE, CONCAMIN; FECANACO; Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA) CORDOBA,		 No debiera existir obligación de reportar a cargo de los asesores, se violenta el secreto profesional. En todo caso, la obligación de reportar debiera recaer en el contribuyente. Debe darse un periodo razonable para la entrada en vigor de las obligaciones. Al menos dos años



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
VERACRUZ; CONCANACO SERVITUR		omo se ha hecho en otras jurisdicciones. Deben analizarse todos los supuestos, varios tienen redacciones muy ambiguas y dan lugar a inseguridad jurídica Importante inseguridad jurídica para los asesores que forman parte de una red internacional, pues se les obliga a reportar respecto de operaciones en las que no participaron y por tanto pudieran no tener siquiera conocimiento. La redacción permite considerar que cualquier persona que se encuentre involucrada será asesor fiscal sin señalar si se refiere a una profesión en especial, persona en particular que pudieran ser firmas o despachos. No se prevé la inclusión de algún tercero dentro del Comité que analizará la información revelada, como Prodecon, asociación profesional o colegios, etc. Resulta criticable el que se suspenda indefinidamente la caducidad de las facultades de la autoridad cuando no se hubiera presentado incompleto, pues no existen reglas claras que den certeza de que la presentación es adecuada, además de que las facultades de fiscalización de la



Organización	Lev/Articulo/Supuesto	Propuesta
Organización	observado	
Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	autoridad no se acotan con este trámite, por lo que no debiera suspenderse la caducidad tampoco • Efectos en la caducidad de facultades de comprobación, respecto a un esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores, vulnera la certeza que pueda tener el contribuyente respecto de la actuación de la autoridad, cuya facultad para ejercer facultades de comprobación, queda abierta sin límite de tiempo. • Multas excesivas. • Resulta discrecional la facultad de la autoridad para establecer que revelar, es imporante un umbral, estableciendo parámetro mejor definido para fijar dicho umbral. • Obligación de revelar esquemas que incluso siendo implementados previo a darse a conocer el paquete económico para 2020, surtan alguno de sus efectos en el ejercicio fiscal 2020 o posteriores, lo cual supondría obligaciones y la posibilidad de establecer sanciones por supuestos que
		derivan de la realización de conductas anteriores a la norma.
		Mayor tiempo para su entrada en vigor.
		 Se tiene dudas en las actividades consideradas como reportables en



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	Obsel vado	especial la fracción XXIX del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, esto por encontrarse con la duda de a que se refiere con características similares a las señaladas en las fracciones anteriores. • Definir con mayor precisión qué comprende una función de asesor fiscal
Instituto Mexicano de Contadores Públicos	Establecimiento del régimen de revelación de esquemas reportables. Artículos 82-A al 82-D, y 197 al 202 del CFF	 Del análisis realizado a la propuesta de adición de un Capítulo Sexto se concluye que el mismo no debiera ser aprobado por introducir incertidumbre jurídica, imprecisión en conceptos, va mucho más allá de las recomendaciones de la OCDE, pretende imponer obligaciones imposibles de cumplir, eliminar de facto los plazos de caducidad, requerir infinidad de información. Por otro lado, el marco legal actual y las herramientas informáticas con las que cuenta la autoridad le permiten tener los elementos suficientes para fiscalizar presencial o electrónicamente a los contribuyentes. El CFDI permite un monitoreo en línea tanto delos ingresos como de los egresos. Los acuerdos de intercambio de información con los USA y con otros países integrantes de la OCDE. La información de los



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		depósitos en efectivo mayores a 15 mil pesos recibidos en un mes. Se identifican una serie de agravios destacando los siguientes: Inseguridad jurídica en lo que comprende el concepto de "asesor fiscal". Falta de parámetros para la imposición de sanciones. Vulneración al principio de consunción por la omisión o deficiencia al revelar esquemas reportables por parte del contribuyente. Incongruencia en las sanciones previstas para los asesores fiscales. Necesidad del reconocimiento expreso de los impedimentos legales por seguridad jurídica y de los que sean de carácter material, para no poder revelar esquemas reportables por parte de los asesores fiscales, pues de lo contrario, se deja su determinación a la completa discrecionalidad de las autoridades fiscales. Resulta excesivo e incongruente el establecimiento de que la resolución del Comité, tenga efectos "ejecutorios" inmediatos, sin esperar a que ésta quede firme o a que un Tribunal se pronuncie sobre el asunto. Sobre regulación injustificada de



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	ODSETVACO	la actividad profesional de asesor fiscal, al tener que emitir constancias respecto de todos sus servicios, no obstante que éstos no correspondan a esquemas reportables que se identifican como "áreas de riesgo", ni al objetivo que sigue el régimen de revelación que se pretende implementar. • Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al no establecerse en ley las hipótesis por las cuales se considera que es ilegal o contrario a derecho un esquema reportable. • Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, debido proceso, defensa y audiencia de los asesores fiscales y contribuyentes al no establecerse las bases mínimas para comparecer al procedimiento que se desahogue ante el Comité. • Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse tramos de responsabilidad de los asesores fiscales una vez que el Comité considera contrario a derecho un esquema reportable revelado. • Violación al derecho fundamental de irretroactividad y de seguridad irretroactividad y de seguridad



Organización l	_ey/Artículo/Supuesto	Propuesta
Organización	observado	
		jurídica
FECANACO	Modificar el párrafo octavo, artículo 69-B del CFF. No existe una notificación personal previa a las Empresas que deducen comprobantes de Empresas que han sido catalogadas por el SAT como empresas que venden facturas de operaciones inexistentes. Ante ello, los EDOS, sus empleados y sus clientes se encuentran en un grave estado de incertidumbre por una actual deficiencia legislativa que no obliga a la autoridad fiscal a notificar previamente a los EDOS para que ellos tengan oportunidad suficiente para demostrar que efectivamente compraron o recibieron los bienes o servicios amparados por los	Toda vez que el SAT conoce todos los RFC de los EDOS listados en los comprobantes emitidos por los EFOS, incluyendo sus correos electrónicos asociados a su e.firma, se imponga al SAT la obligación de notificar por medio de buzón tributario el hecho para otorgar un plazo de al menos 30 días a fin de que aporte elementos de prueba; En caso de tratarse de operaciones de gasto no preponderantes o relevantes, permitir a los EDOS simplemente realizar la corrección de su situación fiscal sin que ello implique el allanamiento de la comisión de un delito (el nivel de relevancia pudiera ser la preponderancia, que haga económicamente irrelevante demostrar la materialidad de la operación y siempre que se paguen las contribuciones adeudadas junto con sus accesorios.
	EFOS listados en los términos del artículo 69-	
	B del CFF	
CANACINTRA,	Padrón de	 Es necesario revisar los



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CORDOBA, VERACRUZ	Contribuyentes	procedimientos de inscripción, atención a los contribuyentes y nuevos requisitos de identificación y acreditamiento para tramitar la firma electrónica para personas morales. El Régimen de Incorporación Fiscal ha aumentado la complejidad de su operación
CANACINTRA, CORDOBA, VERACRUZ	Eliminar la contabilidad electrónica.	Resulta muy costoso para el contribuyente los parches a los programas y capacitación, equipos para cumplir con una obligación fiscal que ni a la propia autoridad le es útil.
INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS (IMCP)	REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES	A. Establecimiento del régimen de revelación de esquemas reportables. (Iniciativa 2020, Artículos 82-A al 82-D, y 197 al 202 del CFF.)
		a) Inseguridad jurídica en lo que comprende el concepto de "asesor fiscal". El concepto de "asesor fiscal" que se propone en el artículo 197 del CFF, resulta general y excesivo, al no establecer parámetros mínimos que brinden una seguridad jurídica necesaria en términos de los artículos 5 y 16, de la CPEUM; ya que por tratarse del sujeto principal



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		obligado y que además, es normado en su actividad diaria y severamente sancionado, éste debe quedar perfectamente delimitado en la Ley, para que sea plenamente identificado para su aplicación, y segmentado de aquellos sujetos que sin tener conocimiento pleno o injerencia en el esquema reportable, por su actividad profesional o laboral ordinaria, el producto de su trabajo pueda formar parte directa o indirecta de su ejecución. Lo anterior, debido que también se comprende como "asesor fiscal" a
		las personas que estén involucradas en la "implementación" o "administración" de los esquemas reportables, siendo que dichas actividades lícitas generales, NO siempre se realizan por quienes intervinieron en su diseño, comercialización u organización, ni tienen conocimiento de toda la operación que se realiza a su alrededor, ni los efectos fiscales que se derivarán y menos aún de las bases legales que lo sustentan.
		Para claridad de lo anterior, tenemos que los esquemas que se estarían considerando como reportables conforme al artículo 198 del CFF, no se ejecutan de



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		forma aislada ni sólo por quienes intervinieron en su diseño, comercialización u organización, ya que en su realización se pueden comprender la elaboración de contratos, convenios, actas, protocolizaciones, escrituras, valuaciones, realización de registros contables, pagos o facturas, entrega de bienes, etc. que son actividades ordinarias que cualquier persona puede desempeñar dentro del ejercicio de su libertad de trabajo, sin tener conocimiento de que su actividad está inmersa o forma parte de lo que sería o podría considerarse como un esquema reportable; por lo que se hace necesaria la eliminación del supuesto que considera como "asesor fiscal" a cualquier persona involucrada en la "implementación" o "administración" de forma general e ilimitada.
		b) Falta de parámetros para la imposición de sanciones.
		En los artículos 82-A al 82-D del CFF, se establecen las conductas que son calificadas como infractoras, y las sanciones que a cada una le corresponden, cuyo monto sería una cantidad que se ubique dentro de los montos



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	Opservado	mínimos y máximos que se indican; sin embargo la forma en que estas tendría que ser determinadas o impuestas por parte de las autoridades, NO se encuentra establecido en el texto propuesto, conforme a lo que debiera ser según la misma exposición de motivos.
		Respecto de las sanciones que correspondan al cumplimiento de lo que se dispone en el propuesto régimen de revelación de esquemas reportables, en la iniciativa se indica que "se reconoce que las conductas que ameritan sanciones no son de igual gravedad, y que los contribuyentes se encuentran en circunstancias distintas, situación que también se presenta entre el sector de los asesores fiscales, por lo que se dota a la autoridad fiscal de un margen de actuación suficiente, para que en el establecimiento de la sanción correspondiente pueda reflejar las circunstancias apreciadas, como son la gravedad de la conducta que amerita sanción, el monto de las operaciones, la cuantificación de los beneficios fiscales, el nivel de ingresos de ambos sujetos obligados, entre otros"; sin embargo, dichos parámetros NO están siendo establecidos dentro



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	Obset vado	de las modificaciones propuestas, como parte de la fundamentación y motivación que se estaría empleado para la imposición de sanciones por parte de las autoridades fiscales, lo que tendría por consecuencia, que ello tuviera que hacerse conforme a lo establecido en el artículo 75 del CFF, que NO corresponde a lo considerado en la iniciativa ni a las nuevas obligaciones que se buscan establecer.
		c) Necesidad de competencia técnica comprobada e imparcialidad en el Comité.
		Conforme al artículo 201 del CFF propuesto, los esquemas reportables serán analizados por parte de un Comité que emitirá una resolución sobre su legalidad, cuya forma de operar y el "nivel jerárquico" de las personas que lo estarían integrando en partes iguales por miembros de la SHCP y del SAT, cuestiones que serían establecidas por parte de este último órgano desconcentrado a través de reglas de carácter general.
		Es completamente arbitrario el que sea la propia autoridad



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	ODSCIVAGO	recaudadora la que establezca cómo se va a reglamentar dicho Comité y que la designación de sus miembros, sea únicamente conforme al "nivel jerárquico" de los funcionarios de la SHCP y del SAT, y no conforme a su experiencia y capacidad técnica comprobada, ya que al tratarse la materia fiscal de una en la que igualmente convergen especialidades en lo contable y en lo legal, no por el hecho de que una persona cuente con un nombramiento especifico, ya sería apto para pronunciarse respecto de los asuntos de una alta complejidad técnica (contable, legal e incluso financiera), decidiendo sobre la legalidad o no de sus efectos fiscales; siendo que en contraposición, para que una persona pueda dictaminar sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales, sí se requiere que cuente con experiencia y capacidad técnica comprobada.
		Asimismo, resulta arbitrario el que los esquemas reportables que de facto están siendo considerados como "áreas de riesgo" en la iniciativa, sean revisados y calificados en su legalidad únicamente por parte de SHCP y del SAT; pues al ser las entidades que los identificaron como parte del Ejecutivo Federal, es que al ya



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		haberlos considerado como "áreas de riesgo", existe una preconcepción sobre su ilegalidad, afectando la neutralidad e independencia técnica que debiera asistir en el análisis y pronunciamiento que les están siendo encomendados en la iniciativa, siendo que dicha actividad tendría que ser encomendada a entidades que aun teniendo el carácter de públicas, no tuvieran un conflicto de interés manifiesto con los efectos de sus resoluciones, que cuenten con la capacidad y credibilidad que se requieren, como pudiera lograrse con la intervención de la PRODECON dentro del Comité.
		d) Vulneración al principio de consunción por la omisión o deficiencia al revelar esquemas reportables por parte del contribuyente.
		Conforme a la fracción I del artículo 82-D del CFF, se sanciona al contribuyente que estando obligado a ello, no revele un esquema reportable, o bien habiéndolo hecho lo hubiera reportado de forma incompleta o con errores, afectando sustancialmente su análisis; con la no aplicación del beneficio fiscal



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	Opservado	previsto en dicho esquema y, además, se le aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio que se obtuvo o se esperó obtener.
		Con lo cual, tenemos que una sola falta, ya sea la omisión o el cumplimiento defectuoso de una obligación, traería consigo dos sanciones expresas, aun cuando sólo la económica sea reconocida como tal, ya que el contribuyente también estaría siendo afectado con dejar sin efectos los beneficios fiscales que le derivaron del esquema reportable, lo que en sí sólo corresponde a una sanción, al afectar su esfera jurídica y sufrir un menoscabo en la determinación de su situación fiscal; circunstancia que vulnera el principio de consunción establecido en el artículo 23 de la CPEUM (nom bis in idem), que comprende tanto el supuesto de que una persona no pueda ser condenada dos veces por el mismo hecho, como el que sea sancionada dos veces por un mismo hecho, como el que establecer en el nuevo régimen, cuando en dicho caso, lo que tendría que corresponder, es una absorción de penas o de sanciones
		administrativas, procediendo sólo



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		la imposición de la sanción que corresponda al ilícito o infracción más grave (poena maior absorvet minorem).
		e) Incongruencia en las sanciones previstas para los asesores fiscales.
		Entre las sanciones para los asesores fiscales, encontramos que la prevista en las fracción I del artículo 82-B del CFF, correspondiente a la omisión, la deficiencia y la extemporaneidad de la revelación de esquemas reportables, es de \$50,000.00 a \$20'000,000.00, no obstante de que se trate de una esquema que NO haya sido analizado por parte del Comité, ni declarada como ilegal por parte de algún Tribunal en sentencia definitiva; y en la fracción II del mismo numeral, se establece que para la aplicación de un esquema reportable que ya se hubiera considerado como ilegal en virtud de una Jurisprudencia aplicable a nivel nacional, sólo será sancionado con \$100,000.00 a \$1'000,000.00.
		De lo anterior, se tiene que el umbral para sancionar a un asesor fiscal en un esquema reportable que no ha sido revisado por las autoridades ni Juzgado por un



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		Tribunal, es mucho más amplio y gravoso, respecto de uno que ya haya sido declarado ilegal judicialmente; lo que resulta completamente incongruente y desproporcional, puesto que no es posible que algo ya declarado como ilegal por un Tribunal, tenga una sanción menor, a algo que aún no ha sido considerado por la autoridad administrativa ni juzgado por un Tribunal, con lo cual, tenemos que lo que se está sancionando NO es la conducta antijurídica, sino la deficiencia que la autoridad tiene en capacidad material, técnica y humana en verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales, no obstante la amplia gama de facultades con que cuenta.
		f) Necesidad del reconocimiento expreso de los impedimentos legales por seguridad jurídica y de los que sean de carácter material, para no poder revelar esquemas reportables por parte de los asesores fiscales, pues de lo contrario, se deja su determinación a la completa discrecionalidad de las autoridades fiscales.



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		En el artículo 197 del CFF, además de establecer la obligación de revelar esquemas reportables por parte de los asesores, se reconoce que éstos pueden estar impedidos a ello legalmente, señalando que en dicho caso deben emitir una constancia en la que se justifique y motive las razones por las que consideran que existe un impedimento para revelar, sin embargo, por seguridad jurídica para los contribuyentes y asesores fiscales, dentro del debido cumplimiento de sus obligaciones, es necesario el que no sólo se reconozca el que pueden existir impedimentos legales, sino que además, éstos se señalen de forma expresa dentro de mismo CFF y que además, pueden existir impedimentos materiales, como ocurre en la práctica profesional.
		En este sentido, es necesario que dentro de los impedimentos legales para la revelación de esquemas reportables por parte de los asesores fiscales, se reconozca expresamente que ello puede derivar de la existencia de un acuerdo de confidencialidad a través del cual, el contribuyente le haya obligado legalmente a reservarse la información de que está teniendo conocimiento que no



Organización	Ley/Artículo/Supuesto	Propuesta
		sólo es fiscal, sino de carácter comercial, así como también puede ser consecuencia del deber de mantener el secreto profesional que obligan las disposiciones legales de las diversas entidades federativas, y que además está reconocido en el sistema judicial, como se aprecia en la siguiente Tesis:
		"Época: Novena Época Registro: 168790 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1.3o.C.698 C Página: 1411
		SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS. Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	Observado	en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello.
		TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
·		Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."
		No es obstáculo para considerar que no se viola el secreto profesional, el hecho de que en el artículo 197, séptimo párrafo, del CFF, se reconozca la existencia de impedimentos legales para reportar un esquema; toda vez que en el octavo párrafo del mismo precepto legal se dispone la obligación de los asesores de presentar ante el SAT una declaración informativa que contenga una lista con el nombre, denominación o razón
		social de los contribuyentes y su RFC, a los que les brindó una asesoría fiscal respecto de



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		esquemas reportables, lo que de suyo implica en sí mismo violar el secreto profesional, pues se estaría haciendo del conocimiento de un tercero que determinado contribuyente es sabedor, implementó o está por implementar un esquema reportable.
		Asimismo, debido a la gran cantidad de información y detalle que se requiere en la revelación de esquemas conforme al artículo 200 del CFF, por seguridad jurídica es necesario que también se reconozca la existencia de imposibilidades materiales para dar cumplimiento a dicha obligación, como ocurre en el caso de que el asesor fiscal NO tenga conocimiento de todos los antecedentes o actos posteriores que se realizarán y de los que se derivan los beneficios fiscales que obtendría el contribuyente, por ello, el acceso limitado o restringido de información que le proporciona el contribuyente, el que para la prestación de sus servicios se trata de una consulta que no atiende una situación real y concreta, o que al menos así le hubiera sido informado etc. entro otros ejemplos que regularmente ocurren en ejercicio profesional, principalmente de contadores y abogados, para efectos de esta



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	·	g) Resulta excesivo e incongruente el establecimiento de que la resolución del Comité, tenga efectos "ejecutorios" inmediatos, sin esperar a que ésta quede firme o a que un Tribunal se pronuncie
		sobre el asunto. Conforme al artículo 201 del CFF que se propone, si el Comité considera que el esquema revelado es contrario a derecho, se establece que tanto el asesor fiscal como el contribuyente, debe detener cualquier actividad relacionada con dicho esquema, dando oportunidad a que se realicen las correcciones de su situación fiscal dentro de un plazo, y en caso de no hacerlo, podrían ejercer sus facultades de comprobación las autoridades fiscales.
		Resulta excesivo el que la opinión del Comité tenga el carácter de "ejecutorio" sin esperar a que dicha resolución quede firme, puesto que eso no es lo que se busca conforme a la iniciativa, sino el que la autoridad tenga conocimiento de qué esquemas reportables que



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		tiene identificados como "áreas de riesgo", están siendo aplicados en tiempo real por parte de los contribuyentes, lo que se logra a través de su revelación y análisis del Comité y en congruencia con ello, es que se tendría que esperar a que dicha resolución quede firme, ante la existencia de una discrepancia de criterio con los gobernados, siendo que con ello no se causa la afectación que se pretende remediar o resguardar, pues el contribuyente, el esquema y el beneficio fiscal, ya los tendría plenamente identificados desde la revelación y la declaraciones que se le deben presentar tanto por asesores fiscales como por los contribuyentes.
		h) Sobre regulación injustificada de la actividad profesional de asesor fiscal, al tener que emitir constancias respecto de todos sus servicios, no obstante que éstos no correspondan a esquemas reportables que se identifican como "áreas de riesgo", ni al objetivo que sigue el régimen de revelación que se pretende implementar. Conforme al artículo 199 del CFF,



Organización	Ley/Artículo/Supuesto	Propuesta
		se considera "esquema" a cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos; concepto dentro del cual, quedan englobadas prácticamente todas las actividades que lleva a cabo un "asesor fiscal".
		Dentro de las nuevas obligaciones que se pretenden establecer a cargo de los asesores fiscales, se comprende no sólo la principal de revelar los esquemas reportables de riesgo que están siendo considerados dentro de la iniciativa, y sus derivadas como la entrega de constancias, presentación de declaraciones y realización de informes; sino en el artículo 197 del CFF, también se establece que si un "esquema" genera beneficios fiscales en México, y aun cuando no corresponda a uno reportable (de riesgo), está obligado a expedir una constancia en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable.
		Con lo anterior, se llega al absurdo de que cualquier servicio que estaría prestando un asesor fiscal, no obstante de que éste no se relacione con aquellos esquemas



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		que se busca identificar o conocer por parte de las autoridades fiscales a través del nuevo régimen, también deba entregar constancias de que no es reportable el asunto que fue puesto a su consideración, siendo que una reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución (beneficio fiscal conforme al 5-A del CFF), queda implícita dentro de la mecánica del cumplimiento de cualquier contribución en nuestro país, como lo pueden ser las deducciones, acreditamientos, obtenciones de ganancias, estímulos, etc.
		Por lo que cualquier actividad que realice un asesor fiscal, éste estaría obligado a diversas actividades no profesionales ni ante las autoridades fiscales, ya sea porque sí debe revelar, porque se encuentra impedido para revelar o porque simplemente no es un esquema reportable, pero que tiene efectos de beneficio fiscal, los cuales son parte de cada contribución; lo que materialmente corresponde a una sobre regulación en acoso a la libertad de trabajo en este gremio, vulnerando el artículo 5, de la CPEUM, y que no atiende a la iniciativa para el establecimiento del nuevo régimen que se pretende, que busca



Organización	Ley/Articulo/Supuesto	Propuesta
	observado	identificar únicamente a los esquemas que se consideran de riesgos y no el resto de las actividades.
		i) Violación al derecho fundamental de seguridad jurídica al existir imprecisión respecto a la obligación de reportar cualquier mecanismo que evite la aplicación de lo dispuesto en los párrafos primero a cuarto del artículo 199.
		En el artículo 197 se establece la obligación de los asesores fiscales de revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere el Capítulo Unico del Titulo VI; en el ordinal 198 se disponen los supuestos en que los contribuyentes deberán revelar los esquemas reportables y, en el diverso numeral 199, se establecen los esquemas que deben reportarse al SAT, así como la definición de lo que debe entenderse por esquemas reportables generalizados y por esquemas reportables personalizados; sin embargo, en el último párrafo del último párrafo del artículo 200, se establece que



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	ì	también deberá reportarse: "cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo", sin precisar quién es el sujeto obligado a reportar ese mecanismo, es decir, si el asesor fiscal o el contribuyente.
		Adicionalmente, resulta ambigua la expresión "mecanismo que evite la aplicación" y deja en estado de indefensión tanto a los asesores fiscales, como a los contribuyentes, ya que por ejemplo, en la fracción XXV, se dispone que será un esquema reportable el que involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, por lo que la autoridad fiscal podría interpretar que si se está ante un esquema que conlleve un registro menor a tal porcentaje, también debería reportarse, lo cual sería absurdo y excesivo, pues interpretar la norma en esos términos implicaría que los asesores fiscales o los contribuyentes están obligados a reportar todos los supuestos establecidos en las fracciones del arábigo 199, así como todos aquellos que no lo están (como mecanismo).



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		j) Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al no establecerse en ley las hipótesis por las cuales se considera que es ilegal o contrario a derecho un esquema reportable.
		En el artículo 120, penúltimo párrafo, se establece que los esquemas reportables podrán declararse ilegales mediante resolución; en tanto que en el ordinal 201, se dispone que la información recibida será: a) analizada por un Comité y b) en el plazo de 8 meses contados a partir de la revelación del esquema reportable, el Comité emitirá opinión sobre la legalidad del esquema reportable, la cual tendrá efectos vinculantes para los asesores fiscales y los contribuyentes; sin embargo, en ninguna parte del Capítulo VI se establecen las causales de ilegalidad de un esquema reportable o cuando se considera que es contrario a derecho, dejando en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica los asesores fiscales y a los contribuyentes, al quedar al arbitrio del Comité determinar cuándo un esquema reportables es ilegal o



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		contrario a derecho.
		No es óbice para lo anterior, el hecho de que del artículo 5-A del CFF, se establezca que cuando los actos jurídicos carezcan de razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, serán recaracterizados a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico perseguido o se considerarán inexistentes; toda vez que en primer lugar, en el Capítulo VI del CFF no se establece que lo que analizará el Comité es si el esquema reportable tiene o no razón de negocios, sino que lo pretende es analizar su legalidad y, en segundo término, los asesores fiscales y los contribuyentes quedan prácticamente en estado de indefensión, pues de los párrafos segundo y quinto del artículo 5-A, se desprende que los actos jurídicos carecerán de razón de negocios cuando el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal, así como que se considera beneficio económico cualquier reducción, eliminación
		diferimiento temporal de una contribución a través de
		deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de
		una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de



Organización	Ley/Artículo/Supuesto	Propuesta
		ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen, entre otros, lo que podría llevar a afirmar que prácticamente todos los actos jurídicos que realizan los contribuyentes carecen de razón de negocios, ya que el beneficio económico por regla general es menor al beneficio fiscal, pues por ejemplo, si adquieren bienes y/o servicios por el importe de \$100.00 (más el 16% de IVA) y venden los bienes o prestan servicios por \$109.00 (más el 16% de IVA), se tendrá que la utilidad será de \$9.00, en tanto que el beneficio económico será deducir \$100.00 y acreditar \$16.00.
		Como se puede observrar con este ejemplo es evidente que los asesores fiscales y los contribuyentes fiscales quedan en completo estado de indefensión, ya que el parámetro de los actos jurídicos no es la obtención de una ganancia o utilidad, sino que ésta sea menor al beneficio fiscal, lo cual es prácticamente imposible. k) Violación a los
		derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, debido proceso,



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		defensa y audiencia de los asesores fiscales y contribuyentes al no establecerse las bases mínimas para comparecer al procedimiento que se desahogue ante el Comité.
		Si bien es cierto que en el artículo 201, se dispone que los asesores fiscales y los contribuyentes podrán hacer valer las manifestaciones que a su derecho convenga en una de las sesiones del Comité; también lo es que ello viola sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, defensa y audiencia, toda vez que: a) no se establece la obligación del Comité de informar por escrito fundado, motivado y notificado personalmente, que está revisando el esquema reportable que en su momento fue revelado, por lo existe el riesgo de que la autoridad fiscal (el Comité) esté ejerciendo sus facultades de revisión sin que lo haga del conocimiento del contribuyente; b) no se establece que previo a la sesión en que deba darse participación a los asesores fiscales y a los contribuyentes, el Comité debe notificarles un oficio en los que les informe que esté considerando de manera preliminar que el esquema reportable



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		revelado es ilegal o contrario a derecho, así como los motivos y fundamentos que sustenten su postura, por lo que los asesores fiscales y el contribuyente no tendrían los elementos necesarios suficientes y con la anticipación debida para poder hacer valer lo que a su derecho convenga, incluso, al no existir una disposición legal que norme dicha situación, pudiera ser que el Comité acabe declarando -opinando- la ilegalidad del esquema reportable por motivos y fundamentos diversos a los que fueron materia de la sesión en que participaron los asesores fiscales y el contribuyente y c) pudiera ser que la sesión a la que asistan los asesores fiscales y el contribuyente para realizar las manifestaciones y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga, por lo que debe dárseles un plazo prudente para tal efecto. I) Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse tramos de responsabilidad de los asesores fiscales una vez que el Comité considera contrario a derecho un esquema reportable revelado.



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		En el noveno párrafo del artículo 201, se dispone que la notificación de la opinión del Comité que considera contrario a derecho un esquema reportable revelado, obliga al asesor fiscal o contribuyente a detener cualquier actividad relacionada con dicho esquema; sin embargo, no delimita cuál es la actividad que debe detener el asesor fiscal o el contribuyente, es decir, su tramo de responsabilidad, lo cual resulta de suma relevancia, pues pudiera ser que la autoridad fiscal pretenda que los asesores fiscales detengan actividades que material o jurídicamente no están a su alcance hacerlo, ya que no debe soslayarse que un asesor fiscal es cualquier persona física o moral que sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable.
		m) Violación al derecho fundamental de irretroactividad y de seguridad jurídica.
		La Séptima Disposición Transitoria, fracción II, establece que se deberán revelar los esquemas reportables diseñados,



Organización	Ley/Artículo/Supuesto	Propuesta
		comercializados, organizados, implementados o administrados con anterioridad al 2020, cuando alguno de sus efectos se refleje en los ejercicios fiscales siguientes, lo cual viola el principio de irretroactividad de la ley, pues obliga a revelar esquemas del pasado.
		No es óbice para lo anterior, el hecho de que la norma señale que dicha situación será aplicable cuando el esquema tenga algún efecto a partir del 2020, toda vez que en dicha situación la norma sólo podría exigir que se declaren esos efectos, más no los actos del pasado.
		De hecho, a fin de darse seguridad jurídica a los asesores fiscales y a los contribuyentes, la norma debería delimitar o establecer con precisión cuáles son los efectos fiscales que deberían reportarse, pues existen situaciones que por el paso del tiempo, ya caducaron las facultades de la autoridad fiscal como adelante se precisará.
		Asimismo, se deja en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica a los asesores fiscales, pues no debe soslayarse que existe la posibilidad de que éstos (dependiendo de su



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	Opservado	participación en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable), desconozcan no sólo los efectos fiscales de un esquema reportable, sino también si éste tiene efectos fiscales en el futuro (a partir del 2020), aunado a que bien podrían no contar con la información que se pretende revelen, por lo que se les estaría obligando a lo imposible con la consiguiente imposición de cuantiosas sanciones.
		Adicionalmente, la norma fiscal no delimita el alcance temporal hacia el pasado de los esquemas reportables que se pretende se revelen, ni cuáles efectos fiscales no deben incluirse, pues a manera de ejemplo, si se aplicara la norma en los términos en que está redactada, podría llegarse al absurdo de que si un contribuyente cinco ejercicios fiscales previos al 2020, realizó actos jurídicos que le generaron CUFIN y que en el 2020 pretende utilizar para distribuir dividendos, tanto los asesores fiscales como el contribuyente tendrían que reportar el esquema respectivo y el Comité podría emitir una opinión en el sentido de que es ilegal con las consecuencias que señala el artículo 201, lo cual es insostenible, pues caducaron las



Organización	Ley/Artículo/Supuesto	Propuesta
	observado	facultades de la autoridad fiscal para revisar dicha situación y, en contrapartida, prescribió la obligación del contribuyente de corregir su situación fiscal, ya no se diga del asesor fiscal que ni obligación de reporte tenía, por lo que se reitera, la Séptima Disposición Transitoria, fracción II, viola el principio de irretroactividad de la norma.
		n) Información contable y fiscal que se proporciona a las autoridades fiscales en relación con los medios electrónicos. En relación a la Reforma Fiscal 2014 es importante tener presente que las autoridades fiscales cuentan con diversos elementos y herramientas para realizar su funciones de auditoría o recaudación, principalmente por ser estas dos áreas las que más actuan frente al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Acutalmente, la información del contribuyente que tiene la autoridad tributaria es muy amplia para cumplir su objetivo de fiscalización y recaudación. Dentro de esta información que se genera de diversas obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, se cuenta con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que permite



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	ODSE! VACO	conocer las transacciones al momento de realizarlas, la Declaración de Operaciones Relavantes, la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros de IVA (DIOT), la Declaración Informativa Múltiple (DIMM), la Declaración del Ejercicio del Impuesto sobre la Renta, la información proveniente del sistema financiero que se entrega al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a más tardar el 15 de febrero de cada año, el intercambio de información en septiembre de cada año con los EUA derivado del Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA), así como su similar de los demás países que han suscrito el modelo estándar de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la información de depósitos en efectivo superiores a quince mil pesos durante el año, y sin duda la Contabilidad Electrónica que es parte de los ejes de información con que cuenta la autoridad fiscal para conocer el perfil de riesgo de un contribuyente. Derivado de lo anterior en este punto, se concluye que la autoridad fiscal, al día de hoy, cuenta con todas las herramientas y elementos tecnológicos sobre la información económica y fiscal del contribuyente, por lo que puede



Organización	Ley/Articulo/Supuesto	Propuesta
	observado	desplegar la posibilidad de iniciar una auditoría en cuanto se adviertan irregularidades por el contribuyente por el simple cruce de toda esta información. Por lo tanto, el introducir en la Reforma Fiscal 2020 el concepto de "esquemas reportables" por el asesor fiscal genera obligaciones fiscales excesivas y adicionales para conocer el perfil del contribuyente, cuando la autoridad fiscal ya cuenta con elementos suficientes para conocer estas operaciones o "esquemas" a través de toda la información que proporciona actualmente el contribuyente. En conseceuncia tomando los argumentos antes vertidos se concluye que la modificación propuesta de incluir un titulo VI de esquemas reportables por los asesores fiscales y contribuyentes se elimine.
Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (FECANACO) del Estado de Baja California	El motivo de estos comentarios y propuesta se debe al interés de sumarse a los esfuerzos del Gobierno para combatir la evasión fiscal y fundamentalmente para combatir la nociva practica de venta y compra de facturas que derivan en un	en conductas atribuibles a la delincuencia organizada y por ende incorporarlos a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y delitos contra la seguridad nacional, y por ende incorporarlos de igual forma al catálogo previsto en la Ley de Seguridad Nacional Tanto la Ley Federal Contra la



Organización	Ley/Artículo/Supuesto	Propuesta
	importante quebranto a las finanzas del Estado Mexicano, sin inhibir la inversión, el crecimiento económico y la creación de empleo que el país requiere.	Ley de Seguridad Nacional suponen conductas delictivas de alto impacto para la sociedad y la integridad física de las personas, y por ende suponen un régimen penal de excepción que incorpora fíguras y facultades que corresponden al denominado "derecho penal del enemigo", y que implican la reducción al mínimo de los derechos humanos de los inculpados. Solo por citar algunos ejemplos, el quedar sujeto a regulaciones como las anteriores implica desde luego para el imputado la pérdida de su libertad a priori y durante el proceso; la intervención de sus comunicaciones; la posibilidad de infiltrar agentes encubiertos en sus empresas, negocios o círculos sociales, etcétera. No estamos de acuerdo en dar trato de delincuencia organizada y de conductas contrarias a la seguridad nacional a quienes compran o adquieren comprobantes fiscales; a quienes incurren en delitos de defraudación fiscal o sus equiparables, independientemente del monto; y a quienes incurren en delitos de contrabando por lo que a evasión fiscal se refiere, pues esas conductas no encuadran en los motivos que dieron lugar a la Ley Federal Contra la



	and Antion In Curano	esto Propuesta
Organización L	.ey/Artículo/Supue observado	1 Topuesta
	Opservado	Delincuencia Organizada y a la Ley de Seguridad Nacional, y para ello basta considerar el catálogo de conductas que ambas leyes refieren, las que para evitar interpretaciones peligrosas, son claramente precisadas, numerus clausus, por dichos cuerpos normativos. De aprobarse por ambas Cámaras la iniciativa que se presenta, podría implicar que quien fuese imputado de compra de facturas, de evasión fiscal o contrabando, o sus equiparables, con datos de prueba básicos, que no requieren de desahogo ante el juez de control, sean vinculados a proceso y sujetos a prisión preventiva de oficio mientras concluye su juicio. Es decir, de acuerdo al nuevo sistema, resulta más sencillo a la autoridad vincular a proceso a los inculpados y precisamente por ello la prisión preventiva corresponde a una excepción. Pensamos que la iniciativa que se comenta, como está planteada, inhibirá el crecimiento económico, la inversión y la creación de empleos, de forma innecesaria y como se dijo, resultaría contraria al espíritu que derivó en la reconstrucción total de nuestro sistema de enjuiciamiento penal
FECANACO del	Un comprobante	fiscal Se considera CONTRARIO a



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Estado de Baja California	que avala operaciones inexistentes tiene intenciones de evadir el pago de impuestos, lo cual constituye un delito y no delincuencia organizada	principios constitucionales el delito de delincuencia organizada y contra la seguridad nacional a la defraudación fiscal
FECANACO del Estado de Baja California	Sanciones a funcionarios públicos relacionados con factureros	público. Sanción a los funcionarios en la misma proporción que los contribuyentes toda vez que al encontrarse coludidos en las operaciones con los factureros, merecen penas más fuertes.
FECANACO del Estado de Baja California	0011124111	 Concesiones estatales o municipales. Comercio ambulante (informal), una idea para ayudar a la nación seria considerar al comercio informal como evasores de impuestos y por lo tanto que tengan prisión preventiva de oficio.
FECANACO del Estado de Baja California / José Antonio Oloarte Atanasio	Debido control	Derecho comparado España No será considerado delito de defraudación calificado o contrabando calificado cuando se haya puesto la diligencia (debido control) necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias". El debido control ya se



Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		encuentra en el Código Nacional de Procedimientos Penales (art. 421 y 422) y el Código Penal Federal (art. 11-Bis). Gobierno corporativo.
FECANACO del Estado de Baja California	Desproporcionalidad	 Facturera, se tiene la preocupación de que todos pueden ser considerados como cómplices de la delincuencia organizada y solo por contar con un CFDI de una empresa que aparece en listado de 69-B del CFF.
Centro de Estudios en lo Penal Tributario, A.C.	Propuesta de plan de Combate a las empresas fantasmas por defecto organizacional Intencional	• Establecer filtros o retenes jurídicos para impedir la constitución de Empresas cuya finalidad primordial sea la realización de actos ílicitos, mediante la creación de una Unidad Especializada en Inteligencia Corporativa dependiente de la Secretaría de Economía, la participación de los Federatarios y la participación activa del SAT para verificar el domicilio fiscal, activos y personal con que contará la sociedad previo al registro al RFC, bancos. Que exista un constante monitoreo que permita identificar cuando una empresa está realizando actos o comportamientos que pongan en riesgo la seguridad nacional, otorgar garantía de audiencia y de confirmarse los actos, resolver la disolución de la sociedad.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ECONOMIA DIGITAL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (ISR/IVA)

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI); Google, ANADE	 Artículos 18-G y 18-H de la Ley del IVA; Artículo 90 Bis del CFF. Ordenar a los proveedores de internet el bloquear temporalmente de acceso a servicios en línea ubicados en el extranjero. 	• Técnicamente es imposible bloquear en forma individual a un servicio en línea, el bloqueo afectaría a todos servicios prestados a otros servicios alojados con el proveedor, violentando el libre acceso a información plural y oportuna contenida en el artículo 6° Constitucional y diversos tratados internacionales firmados por México. Se pone a consideración eliminar la medida de apremio descrita.
ALAI, ASOCIACIÓN MEXICANA DE VENTA ON LINE; Google	CIACIÓN Impuesto Digital, riesgo con plazos de cumplim CANA DE de inhibir el desarrollo sobrepasan su capacid ITA ON de la economía digital. para atenderlos —al no	
ASOCIACIÓN MEXICANA DE VENTA ON LINE;	 Iniciativa sobre Impuesto Digital, riesgo de inhibir el desarrollo de la economía digital. 	∙El cobro de impuestos a las



Juárez Hernández	economía digital. Consecuencias para el sector emprendedor, Fintech, pequeñas y medianas empresas. Carga administrativa, costo de implementación.	Objetivo: Reconocer realidades del sector emprendedor y de PYMES. Propuesta: Establecer safe harbor (ingresos brutos, número usuarios, etc)
Google ; Mtro. Fernando Juárez Hernández; Mercado Libre, ANADE, ALAI.	 Regulación excesiva. Ejemplo: Ley Fintech. El 70% del mercado no presentó su solicitud dada la complejidad y carga regulatoria. 	Extensión del plazo para cumplir con nuevas obligaciones, en lugar del 1 de abril de 2020, que entre en vigor 12 meses después a las reglas que emita el SAT.
ANADE	18-C	Modificar por problema de territorialidad.
Mercado Libre; Google	Retención	 La retención del ISR no debiera ser sobre el ingreso total. Retención del ISR por ingresos mayores a \$187,500.00. Disminuir las tasas de retención ISR, hasta 500 mil retención del 0.5% y mayores a 500 mil la tasa de retención sería del 1%. Únicamente informar el RFC de sus clientes y el monto de la operación. Retención del ISR en forma trimestral. Disminuir al 0.8% la retención del IVA. Aclarar que la retención del ISR tendrá lugar cuando también se esté obligado a retener IVA. Ampliar a 10 días el plazo para emitir constancia del pago de impuesto retenido.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Google, ANADE

Artículos 18-B; 18-C; 18-D; 18-G; 18-H; 18-j; 18-M de la Ley del IVA Es necesario reconocer que cobrar IVA a la educación a distancia inhibe y discrimina el acceso a mejores condiciones de vida a lugares alejados.

Considerar que el pago por medio de un intermediario ubicado en el extranjero puede dar lugar al pago del IVA dos veces.

- Propone que los servicios digitales a que hace referencia el artículo 18-B serán aquellos cuyo receptor sea una persona física ubicada en territorio nacional.
- Precisar que no les aplican las disposiciones de servicios digitales a libros, periódicos y revistas contenidos en medios electrónicos, táctiles o auditivos.
- Eliminar como servicios digitales la enseñanza a distancia o test o ejercicios.
- Que para realizar la retención al receptor al menos se cumplan dos condiciones.
- Código de tarjeta SIM o número de teléfono corresponda a México.
- No separar el IVA de la contraprestación.
- Eliminar la clasificación de servicios u operaciones y el registro de receptores.
- Delimitar la retención del IVA a residentes en el extranjero sólo con establecimiento permanente.
- Pagos trimestrales en lugar de mensuales.
- Eliminar la obligación de representante legal y domicilio fiscal en México.
- La obligación de informar de precios e IVA es del enajenante y no del servicio de alojamiento.
- Eliminar la obligatoriedad de presentar datos relativos al inmueble otorgado en hospedaje.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	 Eliminar el trato discriminatorio que
	impide acreditar el IVA, remitiendo
,	al procedimiento establecido en el
	artículo 5D de la LIVA.

Una vez efectuado el análisis del contenido de las iniciativas presentadas, de las exposiciones vertidas en el "Parlamento Abierto sobre el Análisis del Paquete Económico 2020", así como de las propuestas recibidas por los legisladores de los distintos grupos parlamentarios en las mesas técnicas de trabajo realizadas el seno de la Comisión, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorpora en el análisis del dictamen las iniciativas referidas en el apartado de ANTECEDENTES. Sin embargo, se toma como base para la integración del presente instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de modificar de los artículos 2 y 3 de la Ley del ISR para actualizar los supuestos de establecimiento permanente, a fin de evitar estrategias de planeación fiscal utilizadas para eludir de manera artificial la constitución de un establecimiento permanente en México, consistentes en:

- Establecer que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona distinta de un agente independiente, se considerará que el mismo tiene un establecimiento permanente en el país si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos se celebran a nombre o por cuenta del residente en el extranjero.
- Señalar que se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

- Mencionar expresamente que las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley del ISR son excepciones a la constitución de establecimiento permanente cuando tengan la condición de carácter preparatorio o auxiliar.
- Incorporar una disposición con el objetivo de evitar que un residente en el extranjero o un grupo de partes relacionadas fragmenten una operación de negocios cohesiva en varias operaciones menores para argumentar que cada una encuadra en las excepciones de actividades con carácter preparatorio o auxiliar.

SEGUNDA. Esta Comisión considera acertada la propuesta señalada por el Ejecutivo Federal relativa a la adición del artículo 4-A a la Ley del ISR, para que las entidades extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero y las figuras jurídicas extranjeras tributen en los mismos términos que las personas morales para efectos de la Ley del ISR en caso que les sea aplicable alguno de los Títulos de dicho ordenamiento. También se coincide que dichas entidades y figuras tributen como personas morales residentes en México cuando tengan en México su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva en los términos de la fracción II del artículo 9 del CFF. No se considera necesario modificar el artículo 9 del CFF para efectos de incluir a las figuras jurídicas extranjeras o entidades extranjeras transparentes fiscales porque el artículo 4-A propuesto ya contempla que las mismas se pueden considerar residentes en el país cuando actualicen los supuestos de la fracción II del artículo 9 del CFF.

Adicionalmente, se coincide con la redacción propuesta por el Ejecutivo Federal al señalar que dichas entidades o figuras jurídicas "tributarán" como personas morales. Lo anterior es relevante para figuras jurídicas extranjeras ya que aunque tributen como personas morales, esto no significa que distribuyen dividendos como una persona moral. En el caso de entidades extranjeras y figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero, también se coincide con dicha redacción ya que aunque "tributen" como personales morales, no dejan de ser transparentes fiscales para efectos de la Ley del ISR y el artículo 4-B propuesto.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario realizar unos ajustes de redacción para efectos de que no quede menor duda que dichas entidades o figuras jurídicas tributaran de conformidad con la Ley del ISR cuando así les corresponda. Es decir, cuando sus ingresos se encuentren gravados de



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento. Por ejemplo, una figura jurídica extranjera, como un *trust* o *partnership*, que no actualice lo dispuesto por el artículo 9 del CFF y no tenga un establecimiento permanente en territorio nacional, será gravada de conformidad con el Título V de la LISR solo cuando se encuentre dentro de algunos de los supuestos contenidos en el mismo.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera relevante realizar una aclaración para señalar que las entidades o figuras jurídicas que se consideren transparentes fiscales en el extranjero y que se consideren residentes en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales.

También se coincide con la decisión de política fiscal del Ejecutivo Federal respecto a no otorgar transparencia fiscal, para efectos de la Ley del ISR, a dichas entidades o figuras por las razones señaladas en la exposición de motivos. También se coincide que dicha disposición no debe interferir con lo dispuesto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por México como lo señala expresamente el mismo precepto propuesto.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 4-A de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal y adicionar una fracción XII al artículo segundo de las disposiciones transitorias de la misma Ley, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 4-A. Para efectos de esta Ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, según correspondaen caso que les sea aplicable. Para efectos de lo anterior, Gcuando actualicen lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación se considerarán residentes en México.

Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta, en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios. Cuando se consideren residentes fiscales en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de esta Ley.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. a XI.

XII. Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021."

TERCERA. Esta Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un artículo 4-B en el Título de Disposiciones Generales de la Ley del ISR para efectos de que los residentes en México y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, acumulen los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. En el caso de entidades extranjeras y figuras jurídicas que se consideren transparentes fiscales en el extranjero, se considera correcta la apreciación del Ejecutivo Federal respecto a que se debe acumular el ingreso en virtud de que la legislación fiscal extranjera atribuye dichos ingresos a los contribuyentes mexicanos y que de no realizar dicha acumulación, existe la probabilidad de que dichos contribuyentes no se encuentren gravados por ninguna jurisdicción como un ingreso de un residente fiscal.

Por lo que se refiere a figuras jurídicas extranjeras consideradas contribuyentes o residentes fiscales en el extranjero, también se coincide con la obligación de acumular los ingresos por no existir un momento de distribución de dividendos o utilidades, por lo cual es necesario aclarar el momento de acumulación de dichos ingresos.

Se comparte la posición respecto a separar esta obligación del Capítulo I del Título VI de la Ley del ISR y que no es necesario que los contribuyentes mexicanos controlen a dichas entidades o figuras jurídicas. En el caso de entidades o figuras jurídicas transparentes fiscales en el extranjero, se considera apropiada la medida presentada por el Ejecutivo Federal en razón a que la legislación fiscal extranjera, al considerar transparente a dicha entidad o figura jurídica, le está atribuyendo los ingresos al contribuyente mexicano y por lo tanto, la Ley del ISR debe considerar los mismos como ingresos acumulables. Esto ayuda a una mejor coordinación entre



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

la legislación mexicana y la legislación extranjera. En el caso de figuras jurídicas opacas o consideradas residentes fiscales, también se comparte la decisión de política fiscal reflejada en la iniciativa que es necesario determinar el momento de acumulación de los ingresos obtenidos por dichas figuras y que no hay necesidad de contar con el control de la misma porque al no tener personalidad jurídica propia, los ingresos de las mismas deben de atribuirse a sus socios, miembros, beneficiarios o integrantes.

Por lo anterior, los contribuyentes se encontrarán obligados a acumular ingresos que obtengan a través de *Limited Liability Companies* que sean transparentes en el extranjero, *trusts*, *partnerships*, entre otros. Se coincide con la expresión "ingresos que obtengan a través" ya que sería imposible que la Ley del ISR regulara de forma específica, la manera de obtener ingresos a través de todas las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. Por lo tanto, se concuerda con la conveniencia de utilizar dicha expresión, misma que no es nueva en la Ley del ISR. Dicha expresión también ayudará inclusive a que los *settlors* o *grantors* de una figura jurídica como un *trust*, tengan que aplicar el artículo 4-B cuando "obtengan ingresos" a través de dichas figuras. Lo anterior, independientemente si dichas figuras son revocables o irrevocables, o inclusive que cuando el mismo *trust* o beneficiario puedan acumular ciertos ingresos de la figura.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario realizar una serie de precisiones al artículo 4-B, en el párrafo primero para aclarar que la acumulación referida es respecto a la que deberán de realizar los contribuyentes mexicanos y en el párrafo segundo para aclarar que la acumulación se realizará en la proporción que corresponda. En el párrafo tercero se aclara que se refiere a figuras jurídicas que sean considerados residentes fiscales en el extranjero o en México.

Adicionalmente, se considera hacer una aclaración en el párrafo cuarto de este artículo, para asegurarse que si no aplica dicha disposición, aplicará el artículo 176 de la Ley del ISR. Una aclaración similar se realiza al artículo 176 propuesto por el Ejecutivo Federal. Lo anterior, para evitar la aplicación simultánea del tratamiento de este artículo y el Capítulo I, del Título VI sobre los mismos ingresos o la inaplicabilidad de ambos tratamientos. Esta modificación también tiene como intención aclarar que el análisis realizado se deberá hacer por cada entidad o figura jurídica, y no por toda la estructura.

También se adiciona un párrafo para aclarar que los ingresos acumulados de conformidad en este artículo se considerarán generados directamente por el



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

contribuyente y que los impuestos pagados por o a través de dicha entidad o figura se consideran pagados directamente por el contribuyente. Lo anterior en la misma proporción que haya acumulado el ingreso, es decir, no todo el impuesto pagado por o a través de la entidad o figura necesariamente se considera pagado por el contribuyente. Lo anterior es importante para efectos de otros artículos de la Ley del ISR como es el artículo 5 del mismo ordenamiento.

Se considera también necesario precisar que si una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica paga un impuesto de conformidad con el artículo 4-A y el Título de la Ley del ISR que le corresponda, y los ingresos por los cuales se pagó dicho impuesto son acumulados por el contribuyente de conformidad con el artículo 4-B, se tendrá derecho al acreditamiento de la totalidad de dicho impuesto efectivamente pagado. Es decir, esto aplicará inclusive aunque se sobrepase el límite de acreditamiento previsto en el artículo 5 de la Ley del ISR, aunque deba de considerarse la proporción en que se haya acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera necesario agregar dos párrafos adicionales para aclarar que dicha disposición será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos que estas últimas obtengan. También es necesario aclarar cómo determinar la participación de los contribuyentes mexicanos sobre las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, por lo cual se considera conveniente hacer referencia a los párrafos cuarto y quinto del artículo 177 propuesto. Adicionalmente, se establece que si contribuyentes sujetos a dicho artículo quieren deducir los gastos o inversiones realizados por dichas entidades o figuras, deberán tener algún documento comprobatorio para tal efecto.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 4-B de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Artículo 4-B. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas. En los casos que la entidad extranjera sea parcialmente transparente, los contribuyentes sólo acumularán el ingreso que se les atribuya. Para determinar el monto de los ingresos señalados en este párrafo, se



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

considerará la utilidad fiscal del año de calendario de la entidad extranjera calculada en los términos del Título II de esta Ley.

Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, también se encuentran obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras en la proporción que les corresponda, sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean transparentes fiscales, los ingresos se acumularán en los términos del Título de esta Ley que le corresponda al contribuyente y serán gravables en el mismo año de calendario en que se generen. En estos casos, los contribuyentes podrán efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica siempre que sean deducibles de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda, siempre que se realice en la misma proporción que acumularon los ingresos y se cumpla con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean consideradas contribuyentes **residentes fiscales** en **un** el-país o jurisdicción **en el extranjero o en México** dende fueron constituidas, el monto de los ingresos será la utilidad fiscal del año de calendario de dicha figura jurídica calculada en los términos del Título II de esta Ley y se deberán de acumular por el contribuyente al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando el residente en México tenga una participación directa sobre la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o cuando tengan una participación indirecta que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En caso que su participación indirecta involucre por lo menos una entidad extranjera que no sea transparente fiscal, los ingresos que se obtengan a través de la entidad extranjera transparente fiscal o la figura jurídica extranjera sobre la cual tiene participación la entidad extranjera que no sea transparente fiscal, se-estarán sujetos a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VI de esta Ley en caso de ser aplicable.

Los ingresos obtenidos de conformidad con este artículo se considerarán generados directamente por el contribuyente. Los impuestos pagados por o a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras a las que se refiere este artículo, se considerarán pagados directamente por el contribuyente, en la misma proporción en que hayan acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto establecido en esta Ley y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el contribuyente residente en México en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables. En estos casos, el mismo será acreditable en su totalidad considerando la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos regulados por este artículo. Para determinar la proporción de los ingresos que le corresponda a los contribuyentes, sobre las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se considerará lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 177 de esta Ley sin importar que las personas obligadas de conformidad con este artículo no tengan control sobre dichas entidades o figuras.

Adicionalmente, la contabilidad de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o la documentación que permita comprobar sus gastos e inversiones, deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. En caso de no cumplir con esta obligación, no se permitirá la deducción de los gastos e inversiones realizados por dicha entidad o figura jurídica."

CUARTA. Esta Dictaminadora coincide con las propuestas presentadas por el Ejecutivo Federal respecto a actualizar nuestras disposiciones para combatir los mecanismos híbridos. También se coincide en introducir en nuestro país, varias de las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto BEPS. Se coincide con el Ejecutivo Federal respecto a las adiciones propuestas para el artículo 5 de la Ley del ISR. También se considera conveniente las modificaciones realizadas a la fracción XXIX del artículo 28 del mismo ordenamiento por las razones señaladas en la exposición de motivos.

Respecto a la eliminación de la fracción XXXI y las modificaciones realizadas a la fracción XXIII del mismo artículo, se coincide con la necesidad de simplificar, en la medida de lo posible, las reglas para combatir los mecanismos híbridos. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal, que la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del ISR también contempla pagos sujetos a mecanismos híbridos en los cuales se genere una deducción en México y una exención, no sujeción o no acumulación en el extranjero. Por lo anterior, se coincide que no es necesario tener una fracción o artículo específico para combatir este problema. También se coincide con la necesidad de eliminar el requisito respecto a que dicha fracción sea aplicable aun cuando los pagos se encuentren a precios de mercado, porque se considera que también en estos casos existe una probabilidad de erosión de la base imponible mexicana y traslado de ingresos, aunque sea a montos que hubieran pactado partes independientes.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No obstante lo anterior, se considera necesario hacer una aclaración en el párrafo quinto de la fracción XXIII para que no haya duda que la inexistencia o no gravamen se refieren a los ingresos y no a los socios o accionistas. Por lo anterior, esta Dictaminadora propone modificar la fracción XXIII del artículo 28 de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Artículo 28		
I. a XXII		
XXIII.		
•••		

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos les consideren dichos ingresos inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

... XXIV a XXXII. ...

QUINTA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

respecto a realizar modificaciones al Capítulo I, Título VI de la Ley del ISR con las siguientes dos finalidades: a) atender gran parte de las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 3 del Proyecto BEPS con el fin de fortalecer la aplicación de este Capítulo; y b) aclarar ciertas disposiciones que han generado problemas en la implementación del mismo.

Esta Dictaminadora coincide con los cambios propuestos por el Ejecutivo Federal, para actualizar el Capítulo I del Título VI de la Ley del ISR, entre ellos, las modificaciones sugeridas para determinar cuándo el contribuyente tiene control efectivo sobre la entidad extranjera; la aclaración que se tienen que considerar todos los impuestos sobre la renta pagados, incluyendo impuestos federales o locales, entre otros; y que los impuestos tienen que ser efectivamente pagados, es decir, que se entregue la cosa o cantidad debida.

Esta Comisión Dictaminadora coincide también con el establecimiento de una regla para efectos de regular la interacción de este Capítulo con los ingresos generados directa e indirectamente a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras y el artículo 4-B propuesto. No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario aclarar en el párrafo noveno del artículo 176 los escenarios en que aplicará el artículo 4-B propuesto en lugar de este Capítulo en el caso de ingresos generados indirectamente a través de estructuras integradas por entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras, con el fin de evitar la aplicación simultánea del tratamiento de este Capítulo y el del artículo 4-B propuesto sobre los mismos ingresos o la inaplicabilidad de ambos tratamientos.

Esta Dictaminadora coincide con las modificaciones propuestas para determinar cuándo el contribuyente tiene control efectivo sobre una entidad extranjera con el objeto de ayudar a combatir las planeaciones fiscales que buscan eludir este requisito. Sin embargo, esta Dictaminadora considera necesario realizar algunos ajustes en el párrafo décimo primero del artículo 176 para incluir casos de influencia determinante en la toma de decisiones de una entidad extranjera y para aclarar que se considerará que el contribuyente ejerce control efectivo sobre una entidad extranjera cuando se actualice cualquiera de los supuestos enlistados, que para la determinación de existencia de control efectivo se deben considerar todos los derechos del contribuyentes y sus partes relacionadas y personas vinculadas, y que se considera que los derechos pertenecientes a una figura jurídica le pertenecen al contribuyente o una entidad extranjera en la proporción a su participación en dicha figura jurídica.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Esta Comisión Dictaminadora coincide también con la eliminación de la excepción de ingresos por regalías contenida en el artículo 176 de la Ley del ISR vigente dado que no existen razones de política fiscal para otorgar un tratamiento específico a estos ingresos en particular, especialmente, por considerarse, entre otras razones, que este tipo de ingresos son comúnmente utilizados en planeaciones fiscales agresivas internacionales. Adicionalmente, se coincide con los ajustes realizados al artículo 176 de la Ley del ISR vigente para aclarar que algunos de los supuestos señalados en el mismo son para efectos de la aplicación de dicha disposición o el Capítulo I del Título VI, y no así para efectos de otras disposiciones o Títulos de la Ley del ISR en donde se haga referencia al concepto de regímenes fiscales preferentes.

Asimismo, se consideran pertinentes las modificaciones propuestas al artículo 177 de la Ley del ISR vigente para actualizar las referencias respecto a la tasa aplicable en el caso de personas físicas ya que éstas debieron actualizarse en la reforma fiscal que se aprobó en 2013.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera pertinente la propuesta del Ejecutivo Federal para efectos de calcular la base imponible conforme a lo señalado por el Título II sin importar que el contribuyente sea una persona física o moral. Se comparte la idea que esta es la política correcta porque se está determinando la base imponible por los ingresos generados por una entidad o persona moral extranjera.

Adicionalmente, se coincide que es necesario ajustar la redacción para aclarar que el acreditamiento de impuestos extranjeros por motivo de la acumulación de ingresos en virtud del Capítulo I, Título VI de la Ley del ISR se encuentra sujeto a las mismas limitaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley del ISR. Si bien se considera que actualmente dichas limitaciones ya son aplicables en virtud de que el artículo 5 referido es aplicable a toda la Ley del ISR por encontrarse en el Título I, Disposiciones Generales de dicho ordenamiento, se considera conveniente hacer esta aclaración para efectos de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

Esta Dictaminadora comparte la intención de la propuesta de permitir optativamente comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de la entidad extranjera, con la tasa establecida en el artículo 9 de la Ley del ISR, en el caso de personas morales, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, para



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

personas físicas. No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera conveniente modificar el párrafo octavo del artículo 176 propuesto para determinar que dicha opción sea aplicable solo cuando los ingresos se acumulen y las erogaciones se deduzcan, en los mismos momentos a los señalados en el Título II o IV de la Ley del ISR, según corresponda.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera conveniente agregar una fracción al párrafo cuarto del artículo 177 propuesto para efectos de determinar la proporción directa o indirecta del resultado fiscal de la entidad extranjera sobre la cual se determinará el impuesto previsto en dicho Capítulo. La fracción que se adiciona busca sumar las participaciones accionarias y de otros títulos valor distintos, así como lo establecido por los apartados A y B del artículo 176, aunque alguna de éstas no represente tener control efectivo. Lo anterior, porque al cumplir el requisito de control efectivo de conformidad con el artículo 176, la proporción del resultado fiscal que se determine de conformidad con el artículo 177, debe considerar la participación total que tenga el contribuyente sobre la entidad extranjera. Adicionalmente, se considera conveniente hacer algunos ajustes para no dejar duda que dicha participación es directa o indirecta en todos los casos.

Por otro lado, esta Dictaminadora considera conveniente incluir un sexto párrafo en el artículo 177 para permitir calcular el impuesto de forma consolidada a los contribuyentes que opten por realizar la determinación de los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente y exclusivamente respecto de dichos ingresos, con la finalidad de mantener una simetría a nivel de la determinación de los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente con la determinación del impuesto correspondiente a dichos ingresos en los casos de consolidación.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 176 y 177 de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Articulo 176					
					



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con los párrafos anteriores, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75% de las tasas mencionadas anteriormente, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos entre entidades que sean residentes del mismo país o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, aun cuandea condición que se acumulen o deduzcan, respectivamente, en los mismos momentos distintos a los señalados en los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Lo señalado en este párrafo solo será aplicable si la entidad extranjera no está sujeta a algún crédito o beneficio fiscal en su país o jurisdicción de residencia que reduzca su base imponible o impuesto a pagar que no se otorgaría en México, y cuando dicho país o jurisdicción tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con México. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la entidad extranjera esté sujeta a diversas tasas estatuarias en su país o jurisdicción de residencia. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los ingresos que obtenga cuando el contribuyente a través tenga una participación directa sobrede una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera en la que tenga una participación directa, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Tampoco será aplicable este artículo, a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, cuando su participación indirecta en dicha entidad o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. Lo anterior, es aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura. Tampoco será aplicable este artículo, cuando el centribuyente tenga una participación indirecta sobre una entidad extranjera transparente fiscal o una figura jurídica extranjera que obtenga ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, a través solamente de otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En estesLos casos señalados en este párrafo, se estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 4-B de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras en



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

proporción a su participación. Cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primera entidad extranjera, se considerarán los mismos para determinar sí los ingresos de esta última se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Cuando la entidad extranjera transparente o figura jurídica extranjera pague un impuesto sobre la renta sobre dichos ingresos, se considerará para efectos de esta determinación en la proporción que le corresponda a la primera entidad extranjera.

Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. Para estos efectos, se entenderá que existeper control efectivo cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera le permita contar con cerresponda a más del 50% del total de derecho de voto en la entidad, le confiera el derecho de veto en las decisiones de la entidad o se requiera su voto favorable para la toma de dichas decisiones, o dicha participación corresponda a más, e del 50% del valor total de las acciones emitidas de-por la entidad.
- II. Cuando por motivo de algún acuerdo o título valor distinto de los señalados en la fracción anterior, el contribuyente tenga derecho a más del 50% sobre los activos yo utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento del año de calendario.

ш. ′ ...

IV. ...

V. Cuando considerando los hechos y circunstancias, o cualquier tipo de acuerdo o título valor, el contribuyente tenga derecho, de forma directa o indirecta, a determinar unilateralmente los acuerdos de las asambleas o las decisiones de administración de la entidad extranjera, incluso por interpósita persona.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa o indirecta sobre la entidad de que se trate. No obstante, también se considerará que existe control efectivo para efectos de las fracciones I, II y III antes señaladas, cuando el contribuyente:

- A. Tenga el derecho, directa o indirectamente, de conformidad con la fracción I a ejercer el control efectivo de cada una de sobre más del 50% del total de voto o valor de las acciones de todas las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión;
- B. Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% de los activos yo utilidades de cada una de las entidades intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión en caso de cualquier tipo de reducción de capital o



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

liquidación, por motivo de algún acuerdo o título valor distinto a los señalados en el apartado anterior; o

C. .

Para efectos de determinar si existe control efectivo de conformidad con los párrafos anteriores, se considerarán todos los derechos que tengan el contribuyente y sus las partes relacionadas y personas vinculadas, sin importar su residencia fiscal o lugar de constitución. En el caso de las partes relacionadas y personas vinculadas que sean residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional de residentes en el extranjero, se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este capítulo, sin importar que por sí mismas no cumplan con el requisito de tener el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. En el caso que los derechos estén bajo el control de una figura jurídica, se considera que los mismos le pertenecen al contribuyente o a una entidad extranjera cuando tenga una en proporción a su participación sobre la misma.

... ... Artículo 177. ...

Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera, el contribuyente deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma. Para determinar dicha proporción se considerará lo siguiente:



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- I. .
- II. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción II o apartado B del artículo 176 de esta Ley, se considerará el la percentaje participación directa o indirecta que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación. En caso que este porcentaje haya variado durante el año de calendario, se considerará el más alto de ellos.
- III. En caso de tener control efectivo de conformidad con las fracciones I o II, o los apartados A o B del artículo 176 de esta Ley, o alguna combinación de ellos, el contribuyente deberá sumar las participaciones a las que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo, aun cuando alguna de ellas no le genere control efectivo de conformidad con el referido artículo.
- HIV. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción III o apartado C del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que le corresponda al contribuyente de conformidad con las des fracciones I y II anterioresde este artículo.
- IV. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación controladora directa o indirecta de conformidad con las normas contables que le sean aplicables.
- VI. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción V del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate, y el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación por motivo de un acuerdo o título valor distinto a las acciones.

Si el contribuyente se encuentra en más de uno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, deberá considerar como proporción **de su participación** directa o indirecta, la más alta de ellas.

Los contribuyentes que opten por efectuar la determinación de forma consolidada a que se refiere el párrafo quinto del artículo 176 de esta Ley, podrán calcular el impuesto de forma consolidada por los ingresos considerados para dicha determinación.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con las medidas propuestas por el Ejecutivo Federal relativas a la limitación a la deducción de intereses que considera varias de las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 4 del Proyecto BEPS.

El citado Reporte también menciona que este tipo de disposiciones deben aplicar

La Dictaminadora considera conveniente la disposición que se propone, misma que aplicaría a todo tipo de personas morales, aunque se considera una regla de minimis

como mínimo a personas morales que formen parte de un grupo multinacional, pero también puede aplicar a personas morales que formen parte de un grupo nacional

o, incluso, a aquéllas que no formen parte de un grupo empresarial.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

aplicable igualmente a todos estos contribuyentes. Asimismo, dicha disposición aplicaría a pagos realizados a terceros, partes relacionadas y miembros de un mismo grupo, como lo recomienda dicho Reporte. Sin embargo, esta Dictaminadora estima necesario incluir un segundo párrafo a la fracción XXXII del artículo 28 para aclarar que la aplicación de dicha regla de minimis consiste en excluir directamente a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante un ejercicio fiscal derivados de sus deudas no excedan de la cantidad de veinte millones de pesos, lo cual tiene como propósito simplificar la aplicación de dicha determinación. Asimismo, se aclara que esta cantidad se disminuirá a los intereses netos del ejercicio calculados de conformidad con dicha fracción.

Otra recomendación importante en este Reporte Final, es que esta regla debe limitar la deducción de intereses netos y no brutos, para evitar un problema de doble imposición. En virtud de que dicho concepto es inexistente para efectos de nuestra legislación nacional, la propuesta incluye una definición de intereses netos para efectos de calcular el monto no deducible. Por lo anterior, esta Dictaminadora coincide con la siguiente fórmula propuesta por el Ejecutivo Federal para determinar el monto no deducible por el pago de intereses:

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA X 30% = LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES NETOS

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal señala que en los casos de pérdidas fiscales, la aplicación de esta fracción se debería de realizar de conformidad con las reglas de carácter general que expida la autoridad fiscal. No obstante lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera necesario aclarar directamente en la ley, a través de la inclusión de un quinto párrafo en la fracción XXXII del artículo 28, que incluso en los casos en los que el contribuyente no obtenga una utilidad fiscal o cuando se genere una pérdida fiscal, se deberá determinar la utilidad fiscal ajustada y que si su valor resulta cero o un número negativo, se deberá negar la deducción del monto total de los intereses a cargo del contribuyente.

El monto resultante de este cálculo tendrá que ser disminuido del monto de los intereses netos para efectos de determinar la cantidad no deducible. Adicionalmente, la propuesta incluye una regla que permite deducir en los tres ejercicios siguientes, el monto no deducible durante el ejercicio. Sin embargo, esta Dictaminadora estima pertinente permitir dicha deducción hasta en los diez años siguientes.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El citado Reporte establece como una alternativa que los países puedan aplicar dichas reglas a deudas contratadas previo al ejercicio fiscal en que entra en vigor esta disposición al no ser necesario contar con una regla transitoria para regular este tipo de situaciones. Por consiguiente, se considera a acertado que esta disposición sea aplicable a intereses deducibles a partir del ejercicio fiscal 2020, independientemente de que provengan de deudas contratadas en años anteriores. En este sentido, se considera que dicha política fiscal no es contraria al sistema jurídico mexicano porque quienes tienen deudas contratadas previas a la entrada en vigor de esta disposición tienen una expectativa de derecho.

Por otra parte, se comparte la propuesta de excluir de esta regla a las deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública porque se ha considerado el alto endeudamiento que suelen necesitar obras de esta índole. La regla incluye una lista no limitativa de algunas de las actividades que se encuentran previstas en dicha excepción. También se está de acuerdo en que se establezca que dicha disposición no sea aplicable a las deudas contratadas para financiar construcciones en bienes inmuebles ubicados en territorio nacional en virtud de que se quiere incentivar a dicho sector. Por último, la que Dictamina coincide en que se mencione expresamente que esta medida no será aplicable a las empresas productivas del Estado por la finalidad pública de sus actividades y porque las mismas ya se encuentran comprendidas en la excepción principal. Asimismo, esta Dictaminadora considera conveniente incluir en la excepción anterior también las deudas para financiar la construcción de terrenos donde se vayan a realizar construcciones y para financiar otros proyectos de la industria extractiva y a los rendimientos de deuda pública, así como excluir de la aplicación de la fracción XXXII del artículo 28 a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones que son parte de su objeto. Lo anterior con la finalidad de fomentar la inversión en dichos sectores por considerarse primordiales para la economía del país.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera conveniente incluir en la fracción XXXII del artículo 28, un párrafo para permitir realizar la determinación del límite de los intereses deducibles por el contribuyente de forma consolidada en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo. Para efectos de lo anterior, se estima pertinente que la determinación de forma consolidada se realice de conformidad con las disposiciones que se establezcan por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por último, esta Comisión Dictaminadora considera necesario aclarar en el párrafo tercero del artículo 46 de la Ley del ISR que se debe excluir del cálculo para determinar el ajuste anual por inflación del contribuyente el monto de sus deudas de las cuales deriven intereses que se consideren no deducibles durante el ejercicio fiscal, de conformidad con la fracción XXXII del artículo 28 de dicha Ley propuesta. Por lo que el monto de dichas deudas será considerado para realizar el cálculo del ajuste anual por inflación del contribuyente en el ejercicio fiscal en el cual se deduzca el monto de los intereses que habían sido considerados no deducibles. Lo anterior, con la finalidad de evitar distorsiones en el efecto fiscal de los intereses y las deudas de las cuales derivan, realizando un tratamiento similar al efectuado en el caso de la aplicación de reglas similares, como es el caso de capitalización delgada.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar la fracción XXXII del artículo 28 de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal y reformar el párrafo tercero del artículo 46 de la misma Ley, en los términos siguientes:

"Artículo 28. ...

I. a XXXI.

XXXII.

Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad neta fiscal ajustada por el 30%.

Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

Los intereses netos del ejercicio, corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sean igual o superiores al monto de los intereses devengados.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La utilidad neta-fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad neta fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los primeros \$20,000,000.00 de intereses deducibles del ejercicio. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.

1



Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez tres ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los tres diez ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicadoas en territorio nacional.; Esta fracción tampoco será aplicable a los intereses que deriven de deudas centratadas para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. —Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Lo dispuesto en esta fracción seguirá siendo aplicable cuando el contribuyente no genere una utilidad neta ajustada durante el ejercicio de que se trate en los términos que dispongan las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 46. ...

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo artículo, según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.

SÉPTIMA. Esta Comisión comparte la opinión del Ejecutivo Federal que considera necesario eliminar del artículo 158 de la Ley del ISR los ingresos por el arrendamiento de bienes muebles destinados a actividades comerciales e industriales, porque los mismos ya se encuentran regulados por el artículo 167 del mismo ordenamiento y el artículo 15-B del CFF, como regalías por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos.

Este sentido, se comparte la opinión que dicha modificación es acorde con la política fiscal internacional de México respecto a dichos ingresos se encuentren regulados por los Artículos de Regalías en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por México cuando incluyan dentro de la definición de regalías, el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos.

El artículo 4.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, hace referencia al artículo 158 de la Ley del ISR vigente para efectos de otorgar un estímulo fiscal de un crédito fiscal del 80% del impuesto sobre la renta causado por ingresos por el uso o goce temporal de aviones explotados comercialmente que sean utilizados en la transportación de pasajeros o bienes. Sin embargo, la propuesta del Ejecutivo Federal elimina dicho supuesto del citado artículo 158 de la Ley del ISR, para quedar únicamente



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

contemplado en el artículo 167 del mismo ordenamiento. Por lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario mantener dicho estímulo pero ahora en el artículo 167 de la Ley del ISR en forma de una tasa reducida.

Es importante señalar que se otorga esta tasa reducida solo a los ingresos por el uso o goce temporal de aviones explotados comercialmente que sean utilizados en la transportación de pasajeros o bienes, porque se busca que las arrendadoras de este tipo de aeronaves puedan reducir sus precios a las aerolíneas nacionales. Lo anterior busca que las aerolíneas nacionales tengan costos más bajos para que puedan ofrecer mejores precios a sus clientes. Lo anterior es fundamental para incentivar la industria de la aviación comercial, misma que es de suma importancia para fomentar otro tipo actividades económicas como son el turismo y la trasportación de bienes en territorio nacional y el extranjero. En virtud de lo anterior, esta Dictaminadora considera que solo se debe otorgar dicho beneficio a este tipo de aeronaves y no a otras, como pudieran ser los helicópteros, debido a que este último tipo de aeronaves tienen limitaciones de espacio para el transporte de pasajeros y carga, por lo que su utilización no beneficiaría a un amplio sector de la población, al contrario del caso de los aviones explotados comercialmente para la transportación a mayor escala.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 167 de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Artículo 167. ...

I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril; de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de avienes y embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

II. ..



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo, en el sentido de otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del ISR consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley del ISR, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio, debiendo ser disminuido por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, de manera acumulativa. Esta Dictaminadora coincide con la iniciativa sobre la aplicación de esta mecánica, pues busca reflejar que el cálculo del pago provisional sea más cercano al determinado en la declaración anual.

NOVENA. La que Dictamina concuerda con las medidas que propone el Ejecutivo Federal respecto de la subcontratación laboral, en el sentido de establecer dentro de los requisitos de las deducciones que solo procederán cuando de conformidad con la Ley del ISR y otras disposiciones fiscales, como es el caso de la Ley del IVA, el contribuyente cumpla con la obligación de efectuar la retención y entero de los impuestos a cargo de terceros, o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Adicionalmente, se precisa que tratándose del requisito de deducibilidad de aquellos pagos que se hagan a contribuyentes que causen el IVA, que consiste en que dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente, además se deberá cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

DÉCIMA. Esta Comisión Dictaminadora considera procedente la propuesta del Ejecutivo Federal respecto de la ampliación del régimen aplicable al sector primario mediante la inclusión de las actividades industriales y comerciales.

En ese sentido, esta Dictaminadora reconoce que el Régimen de Actividades



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, previsto en la Ley del ISR se creó para beneficiar e incentivar entre otras, a las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a las actividades agropecuarias, quienes pueden aplicar una exención y reducción del ISR. Sin embargo, como lo señala el Ejecutivo, este régimen no considera las actividades comerciales e industriales que puedan derivar del desarrollo de las mismas, por ejemplo, la transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

Por ello, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar el artículo 74-B a la Ley del ISR, para otorgar una reducción del 30% en el ISR a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de comercializar e industrializar productos del sector primario, reducción equivalente al que se otorga a las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

Esta Dictaminadora también coincide con la propuesta de limitar este beneficio a las referidas personas morales de derecho agrario con ingresos anuales totales de hasta 5 mdp, considerando que en promedio 72.2% de las empresas constituidas como personas morales de derecho agrario que tributan en el régimen general de personas morales tienen este nivel de ingresos.

Finalmente, también se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de que cuando las personas morales de derecho agrario no cumplan los requisitos previstos en el artículo 74-B de la referida Ley, dejarán de aplicar dicho beneficio sin la posibilidad de volverlo a aplicar; en ese sentido, también se coincide con la propuesta de establecer las restricciones de que los socios o asociados de dichas personas morales no podrán ser socios o asociados de otras personas morales que apliquen dicho beneficio.

DÉCIMA PRIMERA. La Comisión que dictamina reconoce que la propuesta del Ejecutivo Federal relativa al esquema de retención del ISR que están obligados a pagar los vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo, a través de los proveedores de los bienes que enajena, tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realizan actividades empresariales como lo es la venta de productos por catálogo, atendiendo a la escasa capacidad de administración con que cuentan dichos vendedores. Con esta medida se corregirían los problemas de aplicación del esquema opcional que hasta 2015 estuvo regulado mediante reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sin embargo, el esquema de ventas por catálogo y similares, permite que no solamente los adquirentes de los productos comercializados bajo dicho esquema sean personas físicas que se dedican a la reventa de los mismos, sino también por personas físicas que los adquieren como consumidores finales sin el propósito de llevar a cabo negocio alguno, lo que se considera que complica la operatividad del esquema de retención propuesto, dada la dificultad de identificar a los sujetos del impuesto por parte de los proveedores de los productos, lo que eventualmente podría generar una retención indebida del tributo.

También se tiene conocimiento que las personas morales que se dedican a la manufactura y comercialización de un sin número de bienes, como son calzado, vestido, cosméticos, joyas, entre otros, ofrecen diferentes esquemas de venta a las personas físicas con actividades empresariales para promover las ventas de sus productos a través del reconocimiento de la calidad del cliente por el volumen de compra; entre dichos esquemas se identifican las promociones especiales, líneas de crédito, descuentos, pagos a plazos, entre otros, lo que hace aún más complejo y dificulta la aplicación del esquema de retención del ISR propuesto en la iniciativa del Ejecutivo Federal.

Asimismo, como resultado del ejercicio de parlamento abierto que se llevó a cabo en este Congreso, representantes de Cámaras que agrupan a diversas empresas proveedoras de productos que se venden por catálogo, señalaron que en algunos casos, las empresas proveedoras no requieren de una afiliación de la persona física para poder adquirir y revender los productos por catálogo, lo que dificultaría al proveedor de los productos la forma para identificar si el adquirente requiere o no cumplir con la obligación de solicitar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes o bien inscribirlo en dicho registro.

Lo anterior hace evidente la necesidad de analizar la medida planteada por el Ejecutivo a la luz de la operación de los diversos canales de comercialización, a fin de proporcionar las mismas condiciones de tributación a contribuyentes con características similares y de no afectar a aquellos que adquieren los productos directamente de las empresas comercializadoras para su consumo final.

En este sentido, es importante que se lleve a cabo un análisis con mayor detalle de los esquemas de operación de las personas morales que enajenan mercancías a personas físicas que realizan actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

similares, a fin de establecer un esquema que en realidad simplifique el cumplimiento de obligaciones fiscales de este sector de contribuyentes, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera procedente que en este momento se elimine el artículo 76-B que se propone adicionar a la Ley del ISR y la disposición transitoria relacionada con el citado artículo.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera relevante que se establezca un esquema que facilite el pago del ISR para las personas físicas que realizan actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares, considerando que estos contribuyentes cuentan con escasa capacidad de administración, que reconozca que existen contribuyentes que se encuentran tributando en el régimen de incorporación fiscal y que tome en cuenta los diferentes esquemas de ventas que realizan las personas morales de este sector. En este sentido, se propone establecer mediante disposición transitoria una norma habilitante que faculte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para diseñar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de estos contribuyentes. Lo anterior permitirá que las autoridades fiscales tengan la oportunidad de evaluar gradualmente la aplicación de este esquema con el propósito de mejorar y corregir su aplicación sin generar distorsiones para el sector ni afectaciones para las personas físicas; así, dicho esquema podrá constituir posteriormente una medida adecuada para contemplarse para su inclusión en las leyes fiscales.

Derivado de lo anterior, la que Dictamina propone sustituir el texto contenido en la fracción II del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

II. Las personas morales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y apliquen lo dispuesto en el artículo 76-B de dicha Ley, deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de 2020 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que efectuarán la retención del impuesto en términos de lo señalado en dicho artículo.La



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares."

DÉCIMA SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo de adicionar a la Ley del ISR el artículo 96-Bis para incorporar el procedimiento para determinar y aplicar la tasa efectiva prevista en la Regla 3.11.2. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, que representa la opción para que las Afores y PENSIONISSSTE puedan aplicar una retención del ISR con base en una tasa efectiva para el pago del impuesto a cargo de las personas físicas que retiren en una sola exhibición los recursos acumulados en sus cuentas individuales por no reunir los requisitos legales para obtener una pensión de conformidad con lo previsto en la LSS y la LISSSTE, en lugar de aplicar la tasa de retención del ISR del 20% prevista en el artículo 145 de la Ley del ISR, considerando que dichos recursos fueron acumulados durante la vida laboral de las personas físicas. Se comparte la opinión del Ejecutivo en cuanto a que esta medida servirá para homologar en todos esos casos la tasa de retención del ISR y para establecer que el impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos que reciban con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR.

Se considera conveniente, como lo señala la iniciativa del Ejecutivo Federal, incorporar en la Ley del ISR la misma mecánica de la determinación de la tasa prevista en la RMF:

- La tasa se determinará como el cociente que resulte de dividir el ISR anual que resulte de aplicar la tarifa al ingreso promedio por año de cotización por concepto de negativa de pensión entre dicho ingreso promedio. Dicho cociente se multiplicará por cien y el resultado es la tasa efectiva.
- Que el ISR por el pago de negativa de pensión se calcule aplicando al ingreso gravable, es decir el ingreso proveniente del pago en una sola exhibición disminuido con la exención de 90 UMAs por año de cotización la tasa efectiva.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se coincide en la conveniencia de que la obligación de efectuar el cálculo de la tasa efectiva y la retención recaiga en los sujetos que realicen los pagos provenientes de las cuentas individuales, como es el caso de las Afores y PENSIONISSSTE, así como en la propuesta que permitirá al contribuyente decidir si considera la retención como pago definitivo, dejando a salvo su derecho de presentar declaración anual.

DÉCIMA TERCERA. La que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en la que se reconoce la necesidad de incluir en la normativa fiscal un tratamiento a los ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Como lo señala el Ejecutivo, se reconoce que no obstante la emisión de la regla 3.11.12 de la RMF 2019 por parte del SAT, con objeto de simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y recaudar de manera eficiente el ISR e IVA que se causa por la prestación de servicios como el transporte terrestre de pasajeros y la entrega de alimentos preparados a través de plataformas digitales, resulta imperiosa la necesidad de adicionar al Capítulo II "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales" del Título IV de la Ley del ISR, la Sección III "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", con los artículos 113-A, 113-B y 113-C.

Se coincide con la propuesta de que los contribuyentes a quienes les resulte aplicable esta medida sean las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros, por los ingresos que perciban por la realización de las actividades mencionadas a través de los citados medios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

También se está de acuerdo con las siguientes medidas:

 Que la retención se efectúe sobre el total de los ingresos que las personas físicas perciban efectivamente por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA, teniendo el carácter de pago provisional.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Que las citadas plataformas enteren la retención mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención respecto de cada persona física que preste servicios o enajene bienes a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- Que cuando las personas físicas reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas no excedan de trescientos mil pesos anuales, puedan optar por pagar el impuesto por dichos ingresos conforme a la Ley del ISR, aplicando las tasas de retención que se proponen conforme a la nueva Sección, al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deban acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido, considerando este supuesto como pago definitivo.
- Que en el caso de personas con ingresos derivados de estas actividades de hasta trescientos mil pesos anuales, puedan considerar la retención efectuada como pago definitivo, siempre que además de estos ingresos sólo obtengan ingresos por salarios e intereses.
- Que para las personas físicas con ingresos superiores al límite mencionado en el punto anterior o que obtengan además otros ingresos diferentes de salarios e intereses, la retención sea provisional, siendo acreditable en el cálculo de los pagos provisionales correspondientes y en su caso en el cálculo del impuesto del ejercicio.
- Que en congruencia con las reformas que se proponen en materia de la Ley del IVA en relación con los requisitos que deben cumplir las plataformas que ofertan servicios digitales en términos de dicha Ley, se coincide con la inclusión del artículo 113-C, en el que se establecen las obligaciones para las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como para las entidades o figuras jurídicas extranjeras, que proporcionen el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

 Que los ingresos a que se refiere la nueva Sección propuesta, sean excluidos en forma expresa de la aplicación del RIF.

Ahora bien, esta Comisión reconoce que con esta medida se implementa en la Ley del ISR un mecanismo que no solamente facilita el pago del ISR a dichos contribuyentes, sino que también constituye un instrumento que facilita la recaudación de dicho impuesto en beneficio de la Hacienda Pública y de la ciudadanía.

Sin embargo, esta Comisión considera oportuno realizar algunos ajustes al texto propuesto por el Ejecutivo Federal para homologar el texto de la Ley del ISR con diversas disposiciones de la Ley del IVA que también son objeto del presente Dictamen, de manera específica aquellas establecidas en la nueva Sección II "De los servicios digitales de intermediación entre terceros" del Capítulo III Bis "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México" de la referida Ley.

Ahora bien, en la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal propone establecer un mecanismo de retención del ISR a las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros. En ese sentido, conforme al artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA, precepto que también se encuentra contenido en la iniciativa del Ejecutivo Federal, se establece que este tipo de plataformas prestan los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

Bajo esta consideración, esta Comisión considera adecuado modificar el primer párrafo del artículo 113-A de la Ley del ISR, para aclarar que los sujetos que realizarán la retención correspondiente en términos de dicha Sección, son aquellas plataformas que presten los servicios digitales de intermediación a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del IVA.

Considerando que conforme al artículo 18-J, fracción III de la Ley del IVA, las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares se encuentran obligadas a presentar a las autoridades fiscales diversa información de las personas físicas que utilizan las referidas plataformas, esta Comisión considera adecuado adicionar un último párrafo al artículo 113-B para establecer la obligación de los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A, de proporcionar



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

la referida información. Los contribuyentes deberán cumplir con dicha obligación con independencia de que apliquen la opción establecida en el artículo 113-B de la Ley.

En adición a lo anterior, se propone incorporar un párrafo a la fracción IV del artículo 113-B para establecer que en caso de que las personas físicas no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA, en lugar de las tasas establecidas en el artículo 113-A, deberán efectuar a las referidas personas físicas una retención del 20% sobre el monto de los ingresos que reciban y sean objeto del pago del ISR en términos del artículo 113-A de la Ley del ISR. Con esta medida se busca inhibir que los contribuyentes no proporcionen su información con la intención de evitar la retención correspondiente. La tasa del 20% se considera razonable para sancionar esta conducta, además que actualmente la Ley del ISR, en el caso de personas físicas, contempla una tasa similar para los casos de ingresos esporádicos de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley del ISR.

En relación con lo anterior, y con el objetivo de que no exista duda de que las referidas plataformas están obligadas a retener el ISR a los contribuyentes personas físicas de conformidad con lo establecido en el artículo 113-A de la Ley del ISR, se establece de manera expresa dicha obligación en la referida fracción IV.

Por otra parte, se precisa que en materia del IVA el Ejecutivo Federal propone adicionar a la Ley del IVA el CAPÍTULO II BIS "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México", el cual contempla una serie de requisitos y obligaciones para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionan, mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, diferentes tipos de servicios digitales como son, entre otros, los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

Cabe señalar que dentro de los requisitos y obligaciones que se establecen en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, así como en lo previsto en el inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del IVA se encuentran, entre otras, las siguientes:

 Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; tratándose de plataformas de intermediación, el registro deberá ser en su calidad de retenedor.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Designar ante el Servicio de Administración Tributaria un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.
- Tramitar su firma electrónica avanzada.

Considerando que estas obligaciones deben ser cumplidas por lo residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionan los servicios de intermediación, es decir, a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, para prestar el referido servicio de intermediación, esta Comisión considera adecuado modificar el texto de la fracción I del artículo 113-C de la Ley del ISR, para establecer que dichos sujetos deberán cumplir con las referidas obligaciones previstas en la Ley del IVA. Se aclara que el señalamiento de un domicilio en territorio nacional es para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de conformidad con lo establecido en la Sección III, del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

En concordancia con el ajuste anterior, y considerando que las referidas obligaciones se encuentran previstas en la Ley del IVA, se propone modificar el penúltimo párrafo del artículo 113-C para no contemplar como parte de dicho texto la consecuencia o sanción en el caso de que dichos residentes en el extranjero no se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes; asimismo, y por los mismos motivos, se propone eliminar la fracción VII del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR, el cual prevé el plazo que tienen los referidos residentes en el extranjero que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones legales correspondientes ya estén proporcionando los servicios de intermediación, para realizar el registro correspondiente. Estas modificaciones no implican la eliminación de la consecuencia o sanción en caso de que los referidos residentes en el extranjero no se inscriban en el Registro Federal de contribuyentes, pues se reitera que dicha hipótesis normativa ya se encuentra contemplada en la Ley del IVA.

Ahora bien, aun cuando esta Comisión está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, con la finalidad de generar certeza jurídica sobre la aplicación de este nuevo esquema de retención del ISR, se considera necesario realizar algunos ajustes al texto propuesto; dichos ajustes son de índole formal que no cambian el sentido u objetivo de la propuesta contenida en la iniciativa presentada por el



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Ejecutivo.

En ese sentido, se estima necesario modificar la fracción I del artículo 113-A para sustituir el término "trasporte" por "transporte"; con esta modificación se homologa la referencia al término "transporte" que se utiliza en toda le Ley del ISR.

Por otra parte, en el último párrafo del artículo 113-B se establece que una vez ejercida la opción que se prevé en dicho artículo para considerar como pagos definitivos las retenciones que se realicen a las personas físicas ahí contempladas, la misma no se podrá variar durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de la fracción II del referido artículo.

Al respecto, se propone modificar el texto del referido último párrafo del artículo 113-B para precisar que el aviso se encuentra contemplado únicamente en el inciso d) de dicho artículo y no en la fracción II del mismo, ya que en dicha fracción se contempla un supuesto distinto que no tiene relación con el aviso para ejercer la opción previsto en dicho artículo.

Asimismo, se propone modificar la fracción III del artículo 113-C, para aclarar que la obligación de proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA, es de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.

Ahora bien, con la intención de otorgar un plazo prudente para que las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, cuenten con el tiempo razonable para realizar los ajustes tecnológicos necesarios para cumplir con sus obligaciones, se estima conveniente precisar que la Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, entrará en vigor el 1 de junio de 2020, por lo que se modifican las fracciones III y VI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR.

Asimismo, esta Comisión propone modificar las fracciones IV, V y VI de las referidas Disposiciones Transitorias, para sustituir las referencias que se realizan a la fracción II de dichas disposiciones, pues la vigencia de la Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, se encuentra contenida en la fracción III de las mismas; por lo anterior, se sustituyen las referencias de la fracción II por la fracción III.

Finalmente, por lo que se refiere a la obligación contenida en la fracción II del artículo 113-C de la Ley, de expedir los comprobantes fiscales a las personas físicas que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de la Ley, se estima conveniente otorgar una facilidad para que, en sustitución de la misma, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como entidades o figuras jurídicas extranjeras, puedan expedir un comprobante de retención en forma simplificada, cubriendo los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria y que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto y el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto. Lo anterior permitirá una incorporación gradual de las plataformas de intermediación en el cumplimiento de la obligación mencionada.

Por lo antes expuesto, se propone modificar los artículos 113-A, 113-B, 113-C y las disposiciones transitorias de la Ley del ISR, para quedar como sigue:

"Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

 Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestr 	e de pasajeros y de entrega
de bienes.	

Artículo 113-B. ...

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de la fracción II de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

Artículo 113-C. ...

I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado-selicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria únicamente con el carácter de retenedor.

IV. Retener y Eenterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, la retención mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectúo la retención.

En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

Cuando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes conforme a la fracción le este artículo, omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo .-...

III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de abril junio de 2020.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 1 de marzo de 2020.

IV. Los contribuyentes personas físicas que al 31 de diciembre de 2019, tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, dichos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Los contribuyentes personas físicas distintas a las que se refiere la fracción anterior, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección ! del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción III de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de abril junio de 2020.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

fracción II de las presentes disposiciones Transitorias ya estén proporcionando servicios a las personas físicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 113 A de la Ley del Impuesto-sobre la Renta, deberán efectuar la inscripción al Padrón a que se refiere el artículo 18 D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a más tardar el 30 de abril de 2020.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, en sustitución del comprobante fiscal a que se refiere dicha fracción, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto.

DÉCIMA CUARTA. Se considera procedente la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar los actuales últimos párrafos de los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, con la finalidad de eliminar la referencia a las constancias de retenciones a las que aluden dichos preceptos, en virtud de que la autoridad fiscal obtiene la información correspondiente a las retenciones que llevan a cabo las personas morales a los contribuyentes que les presten servicios profesionales o les otorguen el uso o goce de bienes inmuebles de los CFDI.

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en fortalecer las acciones que las autoridades fiscales han implementado para promover la emisión de comprobantes fiscales digitales y, con ello erradicar las practicas evasivas relacionadas con este tema, estableciendo en la fracción III del artículo 118 de la Ley del ISR que en las sentencias del orden civil en donde se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber expedido comprobantes fiscales digitales. En caso de que no se acredite la emisión de los comprobantes las autoridades judiciales deberán informar tal situación al SAT.

DÉCIMA SEXTA. Esta Comisión comparte la propuesta del Ejecutivo en el sentido de reformar el artículo 183 de la Ley del ISR para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación, siempre que paguen el ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No obstante lo anterior, se observa que el Ejecutivo Federal propone una restricción que consiste en que los residentes en el extranjero que constituyan o que hayan constituido establecimiento permanente en el país, no tengan la posibilidad de aplicar el régimen de maquiladoras de albergue. El objetivo de esta restricción responde al actual sistema del régimen de albergue, sin embargo, conforme a las modificaciones propuestas a la citada disposición, se considera que mantener esta restricción podría generar ineficiencias, debido a que en caso de que un residente en el extranjero constituya establecimiento permanente en el país, no podría continuar aplicando el régimen de albergue.

Esta Dictaminadora considera que la eliminación de esta restricción dotaría de eficiencia operativa al residente en el extranjero, pues permitiría que el residente en el extranjero tuviera la posibilidad de destinar uno o varios de sus procesos productivos a una empresa que opera al interior de una maquiladora de albergue sin afectar su operación y su modelo de negocio.

Para esta Comisión, la eliminación de esta restricción no es contraria a los objetivos de la propuesta del Ejecutivo Federal, ya que tanto el residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, como la empresa que opera al amparo de una maquiladora de albergue, pagarán el ISR por los ingresos que generen. En este sentido, prohibir a los residentes en el extranjero tener otras inversiones, sería económicamente ineficiente y tendría un impacto negativo en la generación de empleos y en la propia recaudación.

En relación a la propuesta del Ejecutivo Federal que establece que los residentes en el extranjero no podrán vender o distribuir productos manufacturados en México, esta Comisión reconoce que dicha restricción tiene el objetivo de equiparar el tratamiento con el que tienen las maquiladoras tradicionales, las cuales no pueden considerar operación de maquila la enajenación en territorio nacional de mercancías que no estén amparadas con un pedimento de exportación, sin embargo, la citada propuesta omite precisar que la restricción es aplicable únicamente cuando no exista un pedimento de exportación que ampare a los productos manufacturados objeto de la enajenación.

Por lo anterior, esta Dictaminadora estima necesario que se realice la precisión en el sentido de que la enajenación de mercancías manufacturadas a través de un proceso de maquiladora de albergue será procedente, siempre que se cuente con el pedimento de exportación correspondiente, a fin de que exista armonía entre el esquema de maquila normal y maquila de albergue; de no realizarse la precisión



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

implicaría que las mercancías producidas en México, aun cuando se exporten, nunca podrían ser enajenadas en territorio nacional. Además, implicaría otorgar un tratamiento diferenciado al que se tiene para las maquiladoras tradicionales sin sustento alguno, pues en ambos esquemas el impuesto se determina de la misma forma.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 183 de la Ley del ISR que se analiza, establece que los residentes en el extranjero que realicen actividades de maquila con empresas que no cuenten con un programa de maquila bajo la modalidad de albergue, no podrán continuar aplicando lo dispuesto en el citado artículo y deberán cumplir directamente con sus obligaciones fiscales. Para esta Dictaminadora, esta restricción impide que los residentes en el extranjero realicen operaciones con maquiladoras de otras modalidades (industrial, servicios, tercerización, etc.), y de hacerlo, deberán dejar de operar en el régimen de albergue. En este sentido, se propone eliminar el último párrafo del citado artículo 183 de la Ley del ISR.

La eliminación de esta restricción es armónica con la operación de estas empresas, donde es común que la empresa del residente en el extranjero que opera al interior de la maquiladora de albergue, realice actividades de maquila con otras empresas que no cuentan con un programa de maquila bajo esa modalidad. En este supuesto, cada empresa de forma separada aplicará el régimen fiscal que les corresponde, por lo que no habrá afectación a la tributación de cada una de esas actividades y no hay razón para restringir la operación.

Además, se considera que dicha restricción impide al residente en el extranjero realizar operaciones de maquila tradicional, lo cual no tiene justificación, pues con los cambios propuestos en la Iniciativa al régimen de maquiladoras de albergue, no hay diferencia en la forma de calcular y pagar el impuesto respecto a las maquiladoras tradicionales.

Respecto a la obligación que tendrá el residente en el extranjero de presentar por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el SAT mediante reglas de carácter general, la que Dictamina estima necesario precisar, con el fin de evitar una indebida interpretación, que dicha información se deberá presentar en el mes de junio del año siguiente del que se trate.

Finalmente, el Ejecutivo Federal estableció mediante disposición transitoria que los



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, y que a la entrada en vigor del documento que se dictamina, no haya concluido el periodo de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, o habiendo concluido hubieran optado por aplicar lo dispuesto en la regla 3.20.6. de la RMF vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del ISR vigente a partir del 1 de enero de 2020.

Para esta Dictaminadora es importante brindar seguridad jurídica a los residentes en el extranjero que aplican el régimen de maquila en su modalidad de albergue bajo las disposiciones de la Ley del ISR vigente, por lo que se considera procedente modificar la propuesta del Ejecutivo Federal a efecto de que dichas empresas concluyan el plazo de 4 años aplicando lo dispuesto en el referido artículo, por lo que a partir del mes siguiente al en que concluya el plazo de 4 años, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del ISR vigente a partir del 1 de enero de 2020.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 183 de la propuesta de reforma a la Ley del ISR presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Artículo 183. No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de aibergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan, además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.
- II. Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.



. . .

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- III. Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año siguiente del que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- IV. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trato de residentes en el extranjero que constituyan o que con anterioridad hayan constituido establecimiento permanente en el país.

En ningún caso, los residentes en el extranjero podrán enajenar vender o distribuir productos manufacturados en México que no se encuentren amparados con un pedimento de exportación ni podrán enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

Aquellos residentes en el extranjero que durante el periodo por el que apliquen lo dispuesto en este artículo, realicen actividades de maquila con empresas que no cuenten con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, no podrán continuar aplicando lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo y deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales y la declaración anual en términos de esta Ley, correspondientes al ejercicio en el que realizaron actividades de maquila con empresas que no cuenten con el programa de maquila bajo la modalidad de albergue, considerando la totalidad de sus operaciones del ejercicio. Asimismo, deberán eumplir con todas sus obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

realicen actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, y que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren dentro no haya eeneluide del periodo de aplicación de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, e habiendo concluido hubieran optado por aplicar lo dispuesto en la regla 3.20.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, podrán seguir aplicando lo dispuesto en el referido artículo hasta que concluya el periodo referido. Cuando se agote el periodo mencionado deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, a partir del mes siguiente al en que concluyan los 4 años."

Asimismo, se comparte la propuesta de adicionar un artículo 183-Bis a la Ley del ISR para establecer los requisitos que deben cumplir las empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, para que puedan aplicar lo dispuesto en el artículo 183 de la misma Ley a cuenta de sus clientes residentes en el extranjero.

En ese sentido, esta Dictaminadora estima conveniente la propuesta de establecer las siguientes medidas:

- Que las empresas de maquila en la modalidad de albergue identifiquen las operaciones que corresponden a los residentes en el extranjero y se determine la utilidad de las mismas;
- Que mantengan a disposición de la autoridad fiscal la documentación de las empresas residentes en el extranjero;
- Que sean responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF.
- Que se prevea un procedimiento para que cuando la autoridad fiscal identifique que las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumplan con alguna de sus obligaciones, éstas puedan aclarar lo que a su derecho convenga respecto del incumplimiento. En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

permanente en México y en esos términos deberá cumplir con sus obligaciones en materia fiscal.

DÉCIMA SÉPTIMA. La Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en cuanto a la propuesta para sustituir el estímulo fiscal que actualmente prevé el artículo 186 de la Ley del ISR, por el contenido en el artículo 16, rubro A, fracción X de la LIF, que permite que los contribuyentes que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes, puedan deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR, por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes referidas, toda vez que se considera de mayor beneficio y eficacia para el logro de los objetivos planteados.

De igual manera, se comparte la propuesta de reformar el actual segundo párrafo del artículo 186 de la Ley del ISR, para precisar que el estímulo aplicable a los adultos mayores previsto en dicha disposición normativa, podrá deducirse de los ingresos del ejercicio de que se trate, situación que se aclaraba mediante reglas de carácter general.

DÉCIMA OCTAVA. Esta Comisión considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal mediante la cual contempla eliminar la figura de las FIBRAS privadas reformando el artículo 187, fracción V de la Ley del ISR. Asimismo, se está de acuerdo con establecer en Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se otorgue a los contribuyentes que aplicaban el esquema de FIBRA privada, dos años contados a partir de la reforma propuesta para pagar el ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes realizada al fideicomiso.

No obstante lo anterior, la que Dictamina considera necesario que la autoridad fiscal tenga elementos que le permitan identificar a los beneficiarios del estímulo fiscal previsto en el artículo 187 de la Ley del ISR, así como los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso. Esta información se encuentra actualmente prevista en las disposiciones administrativas que emite el SAT. En este sentido, a efecto de otorgar seguridad jurídica, se propone recoger la citada información en forma expresa en el artículo 187 de la Ley del ISR, adicionando una fracción IX en los términos siguientes:



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"Artículo 187. ...

IX. Que la fiduciaria presente a más tardar el 15 de febrero de cada año:

- a) La información de identificación de los fideicomitentes.
- b) La información y documentación de cada una de las operaciones mediante las cuales se realizó la aportación al fideicomiso de cada uno de los inmuebles, incluyendo la identificación de los mismos, así como el monto y número de los certificados de participación entregados a los fideicomitentes. En caso de que los inmuebles aportados al fideicomiso hayan sido arrendados a dichos fideicomitentes, los contratos respectivos.
- c) Informe de cada inmueble aportado al fideicomiso que contenga:
 - 1. Fecha de aportación.
 - 2. Valor de la aportación.
 - Años transcurridos entre la fecha de construcción y la de su aportación.
 - 4. Domicilio.
 - 5. Uso o destino.
 - Datos de identificación del portafolio de inversión al que se integra el inmueble, de ser el caso.
 - Cuando el inmueble sea enajenado por la institución fiduciaria, incluir en el informe la fecha de enajenación, valor de enajenación y ganancia o pérdida.

La información y documentación a que se refiere esta fracción deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."

DÉCIMA NOVENA. Se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de eliminar la obligación de presentar la información sobre la aplicación de los estímulos fiscales denominados EFIDT y EFIDEPORTE mediante declaración informativa y mediante el sistema de cómputo ya que en la actualidad el SAT diseña mecanismos de comprobación a través de los comprobantes fiscales digitales que se deberán



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

utilizar para cada estímulo fiscal. De esta forma, se podrán identificar los proyectos de inversión autorizados con los estímulos fiscales y los gastos efectuados con los recursos del estímulo fiscal que las empresas reciben para realizar sus proyectos de inversión.

VIGÉSIMA. Esta Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal en la propuesta consistente en reformar el primer párrafo del artículo 189 de la Ley del ISR, con la finalidad de incorporar la medida contenida en la LIF al texto de la citada Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes del EFICINE puedan aplicar el estímulo fiscal contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

Asimismo, se está de acuerdo con la propuesta de incorporar como último párrafo de este artículo la restricción que actualmente se prevé en el artículo 25, fracción V de la LIF para el ejercicio fiscal para 2019, en el sentido de que el estímulo previsto en el artículo 189 de la Ley del ISR no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Toda vez que el EFIDEPORTE comparte la misma mecánica de aplicación del estímulo fiscal, se coincide con la propuesta de homologar la medida y reformar el primer párrafo del artículo 203 de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes de este estímulo también puedan aplicar el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio.

VIGÉSIMA PRIMERA. La Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo de reformar el artículo 190 de la Ley del ISR a fin de ampliar los montos máximos por proyecto de inversión en EFIARTES cuando se trate de proyectos con gran valor artístico y cultural que por sus características de realización requieran un monto de inversión mayor a los 6 mdp, teniendo como monto máximo para autorizar 10 mdp. De igual manera, este estímulo fiscal considera un monto máximo a distribuir de 150 mdp que no es consistente con los requerimientos de un estímulo que apoya múltiples expresiones culturales y que limita a que más proyectos de inversión accedan a dicho estímulo fiscal, razón por la cual se coincide con el Ejecutivo en la necesidad de incrementar el monto máximo a distribuir en 50 mdp, a fin de contar con un monto total a distribuir del estímulo fiscal de 200 mdp.

La Dictaminadora también considera procedente la propuesta de modificación al mismo artículo 190 de la Ley del ISR para crear el estímulo fiscal EFILIBRO y que este estímulo pueda aplicarse para apoyar los proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales de obras originales cuyos autores sean



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

mexicanos, que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero, ni reeditadas en ningún país y no se trate de obras por encargo, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor. Se coincide además con que el monto máximo para apoyar proyectos de inversión para la edición y publicación literaria nacional, sea de 500 mil pesos, manteniendo el límite de 2 mdp por contribuyente.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La Comisión Dictaminadora estima conveniente la propuesta de incorporar al SAT como integrante de los Comités Interinstitucionales relativos a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; considerando que la participación del SAT en los Comités Interinstitucionales para los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento, ha permitido una mejor coordinación para administrar los estímulos fiscales, así como para garantizar la rendición de cuentas y mejorar la transparencia en el proceso de autorización de dichos estímulos fiscales.

VIGÉSIMA TERCERA. La Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la propuesta para eliminar la participación del representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología en la conformación del Comité Interinstitucional para otorgar el EFIDT previsto en el artículo 202 de la Ley del ISR.

Lo anterior, con el fin de hacer más eficiente a dicho Comité y estar alineados con la política de austeridad gubernamental en la que se deben eliminar duplicidades de funciones dentro del Gobierno Federal y al ser el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el experto en los asuntos técnicos del estímulo fiscal.

VIGÉSIMA CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora tiene la convicción de procurar un mayor desarrollo productivo de la economía del país, por lo que es de vital importancia para lograr este fin, impulsar mayores inversiones en las empresas mexicanas para que éstas últimas a su vez movilicen el mercado interno y generen más y mejores empleos.

En este sentido, los vehículos de inversión extranjeros constituyen un mercado potencial para los títulos valor emitidos por las sociedades residentes en México y el régimen fiscal en materia del impuesto sobre la renta puede fungir como un catalizador para impulsar un mercado de capital privado más competitivo y eficiente. Por lo que es imprescindible establecer las condiciones necesarias para fortalecer



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

el funcionamiento de los mercados de capital del país, así como los elementos que obstaculizan el sano desarrollo de la economía, manteniendo un entorno de negocios previsible y que otorgue confianza a los inversionistas extranjeros.

Para tal efecto, se debe buscar que las decisiones de inversión de capital privado, especialmente en el caso de la realizada a través de vehículos de inversión extranjeros sin personalidad jurídica que son transparentes para efectos fiscales en el extranjero, se orienten a los rendimientos que pueden generar y al riesgo intrínseco de la tenencia de determinados activos, y no a los costos de transacción, como los de naturaleza impositiva.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario adicionar un artículo 205 a la Ley del ISR con el objeto de otorgar un estímulo fiscal a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado y que inviertan los recursos provenientes de dichas inversiones en personas morales residentes en México, siempre que dichas figuras jurídicas se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución. Para tal efecto, se estima conveniente que dicho estímulo fiscal consista en otorgarles la transparencia fiscal para efectos de la Ley del ISR; por consiguiente, serán los socios de dichas figuras los contribuyentes que estarán sujetos al impuesto de conformidad con el Título de la Ley del ISR que les sea aplicable.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora ha valorado prudente que se otorgue el estímulo fiscal referido únicamente respecto de los ingresos que obtengan por concepto de intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Asimismo, la aplicación del estímulo fiscal deberá estar condicionada al cumplimiento de diversos requisitos, como la presentación ante el Servicio de Administración Tributaria del registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura jurídica; que esté constituida en un país o jurisdicción que tenga con México un acuerdo amplio de intercambio de información en vigor; que sus integrantes o miembros y su administrador residan en un país o jurisdicción con el que tenga un acuerdo amplio de intercambio de información en vigor con México y sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura jurídica y ellos los acumulen, incluso si hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos; y que los ingresos que obtengan sus integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículo 4-B o 177 de la Ley del ISR.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

De tal forma, el estímulo fiscal mencionado dotará de mayor neutralidad al tratamiento fiscal aplicable a los vehículos de inversión extranjeros sin personalidad jurídica propia que tengan un tratamiento fiscal transparente en el extranjero, lo que evitará que tratamiento fiscal constituya como un factor que incida en las decisiones de inversión en el mercado de capital privado.

Por consiguiente, el estímulo fiscal ayudará a fortalecer el mercado interno de capital privado, lo que repercutirá en importantes beneficios para las empresas y para el país, permitiendo el acceso a inversión de capital en condiciones competitivas, lo que generará una mayor inversión de las empresas mexicanas y crecimiento económico nacional.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone adicionar un artículo 205 a la Ley del Impuesto sobre la Renta y una fracción XII a las disposiciones transitorias de la misma Ley, en los términos siguientes:

"Artículo 205. Las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de esta Ley. Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda. Lo señalado en este artículo será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

- I. El administrador de dicha figura jurídica o su represente legal en el país, presente ante el Servicio de Administración Tributaria, un registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura en el ejercicio fiscal anterior. Si durante el ejercicio fiscal hay una variación respecto a los integrantes o miembros de dicha figura, esto deberá ser reportado por el administrador o su representante legal, a más tardar en el mes de febrero del siguiente año de calendario. El registro referido deberá incluir la documentación que acredite la residencia fiscal de cada uno de los integrantes o miembros de dicha figura, incluyendo el administrador. En caso que el integrante o miembro sea un organismo internacional o un fondo de pensiones y jubilaciones, podrán presentar su acuerdo sede o convenio constitutivo. En caso de no contar con dicha documentación de alguno de los integrantes o miembros, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.
- Que la figura jurídica haya sido constituida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- III. Que los integrantes o miembros de dicha figura jurídica, incluyendo el administrador, residan en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. En caso que un integrante o miembro no resida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.
- IV. Que los integrantes o miembros que integren dicha figura, incluyendo el administrador, sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura. En caso que un integrante o miembro no sea efectivamente el beneficiario efectivo de dichos ingresos, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.
- V. Que los ingresos señalados en esta Ley, atribuibles a los integrantes o miembros residentes en el extranjero, sean acumulados por los mismos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción a la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado.
- VI. Que los ingresos que obtengan los integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de esta Ley, incluso si los integrantes o miembros hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado en virtud de los artículos 4-B o 177 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo...

I. a XI. ...

XII. Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021."

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que el rápido avance tecnológico de las últimas décadas ha transformando la manera de hacer negocios y en que actualmente millones de consumidores, al demandar un producto o servicio, lo hacen a través de plataformas digitales o sitios web. Así



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

lo demuestran los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) relativos a México que se aportan en la iniciativa.

También se coincide en que la digitalización de la economía ha generado un área de oportunidad, ya que el marco legal y tributario de nuestro país se encuentra desactualizado por una realidad que ha sido transformada profundamente por el avance tecnológico de la última década.

En efecto, se observa que la adquisición en el país de servicios y de bienes intangibles que son proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, de conformidad con la Ley del IVA se gravan como una importación, en cuyo caso el obligado a pagar el impuesto, es el adquirente de los bienes y servicios en territorio nacional.

Esta Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal en que dicho tratamiento presenta graves problemas de administración y control en el pago del impuesto, particularmente cuando las importaciones las realizan las personas físicas que son consumidores finales de los bienes intangibles y los servicios, ya que cuando las importaciones mencionadas se realizan en forma electrónica a través de plataformas o aplicaciones vía Internet, el IVA correspondiente a dichas importaciones no se paga por los adquirentes, ya que se trata de bienes o servicios que evidentemente no se introducen por una aduana, como es el caso de los bienes tangibles, y los adquirentes pueden ser cualquier persona física que cuente con un dispositivo electrónico como teléfono móvil, computadora o tableta electrónica para recibir la trasmisión de los servicios digitales, lo que administrativamente imposibilita el control de estas importaciones.

También se comparte que este incumplimiento es particularmente notorio en el caso de servicios digitales que generalmente son consumidos en los hogares o que son de uso personal, tales como los servicios de "streaming" de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros.

Por otra parte, esta Dictaminadora tiene presente que cuando los servicios digitales mencionados se prestan por un residente en México, dicha persona es contribuyente del IVA, sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones que le impone la ley de la materia, entre otras, trasladar en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a sus operaciones y realizar el pago del IVA causado mensualmente. Conforme a este esquema se logra que sea el consumidor final quien soporte la carga fiscal, lo que no ocurre cuando los servicios similares se



Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

prestan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México, como se ha expuesto con antelación.

Por ello, la que dictamina está de acuerdo en que el bajo cumplimiento fiscal en México, en relación al IVA correspondiente a la prestación de servicios digitales proporcionados por proveedores no residentes en el país sin establecimiento en México, además de afectar los ingresos tributarios, genera una competencia desigual para los proveedores nacionales de servicios digitales, dado que éstos sí están obligados a trasladar y enterar el IVA por los servicios prestados a los consumidores nacionales.

También está de acuerdo en que existe un bajo cumplimiento en el pago de los impuestos que se causan en las operaciones de compra y venta de productos y servicios que se realizan a través de plataformas digitales de intermediación, como es el caso de los servicios de transporte y alojamiento temporal, o el caso de bienes que se comercian a través de centros comerciales virtuales o plataformas conocidas como "market places". Lo anterior, no solo representa una pérdida de recursos importante para el Estado sino que es un área de oportunidad para fomentar la formalidad, y así combatir uno de los problemas sociales y económicos más persistentes en el país.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora el que, actualmente más de 50 países han establecido medidas tributarias en materia del IVA para la economía digital, asimismo, 38 países han implementado un registro simplificado de cumplimiento y pago del IVA, entre ellos destacan los 28 países miembros de la Unión Europea, además de Australia, Bielorrusia, India, Corea, Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, Singapur, Sudáfrica y Turquía. En América Latina diversos países han implementado mecanismos simplificados para la recaudación del IVA en las importaciones de servicios intangibles a través de plataformas digitales, como es el caso de Argentina, Chile, Colombia y Uruguay.

Por las razones antes mencionadas, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de modificar el tratamiento aplicable a algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México cuando se proporcionen a receptores de los servicios que se encuentren en el territorio nacional.

También se coincide con el Ejecutivo Federal en que el tratamiento propuesto no implica una nueva carga fiscal para los consumidores finales de los servicios



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

digitales que son objeto de este tratamiento ya que, como se ha expuesto con antelación, actualmente deben soportar la carga fiscal en su carácter de importadores, pero dada la debilidad administrativa y de control para el pago del impuesto, se hace necesario que sea el proveedor quien lleve a cabo el traslado y cobro del IVA a sus clientes, y que sea por su conducto como se obtenga la recaudación de este gravamen.

También esta Dictaminadora está de acuerdo en la propuesta del tratamiento aplicable a los servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, a receptores ubicados en el país, tratamiento que tiene las características siguientes:

- a) Se establece en el artículo 16 de la Ley del IVA un criterio de vinculación que permita al Estado Mexicano gravar los servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, acorde con el medio a través de los cuales se proporcionan dichos servicios que es el Internet, al considerar que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el territorio mencionado.
- b) Se propone establecer el marco normativo aplicable a la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, mediante la incorporación de un nuevo Capítulo III BIS a la Ley del IVA.
- Se definen los servicios digitales como aquellos que se proporcionan mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red y están fundamentalmente automatizados y pueden o no requerir un mínimo de intervención humana en el proceso que se lleve a cabo para prestar el servicio, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación. Cabe destacar que en esta categoría no quedan comprendidos los servicios consistentes en opiniones, consultas, dictámenes y otros tipos de servicios de asesoría y consulta, en donde el producto resultante puede transmitirse por Internet, toda vez que, en este tipo de servicios lo fundamental es el ejercicio intelectual que realiza o lleva a cabo quien elabora la opinión, dictamen, asesoría, etc., aun cuando, una vez elaborado el documento digital, éste se transmita vía Internet.
- Se precisan los servicios objeto del impuesto, como son la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos,



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. También se incluyen los servicios digitales de clubes en línea y páginas de citas, el almacenamiento de datos y los de enseñanza a distancia o test o ejercicios. Cabe mencionar que estos servicios generalmente son de consumo final en los hogares o utilizados por las personas para su consumo individual.

También se incorporan en este tratamiento a las plataformas mediante las cuales se prestan los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.

- e) Se establecen los criterios para considerar que el receptor del servicio digital se encuentra en México, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:
 - El receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
 - El receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
 - La dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en territorio nacional.
- f) Se establece un mínimo de obligaciones para los prestadores de los servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, como son:
 - Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante el SAT.
 El SAT dará a conocer en su página de Internet y en el DOF la lista de los residentes en el extranjero inscritos.
 - Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios, en forma expresa y por separado el IVA.
 - Llevar un registro de los receptores de sus servicios ubicados en el territorio nacional y de los cobros recibidos mensualmente.
 - Informar mensualmente al SAT el número de operaciones realizadas con receptores ubicados en territorio nacional, clasificadas por tipo de servicios y su precio.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Calcular y pagar mensualmente el IVA mediante declaración electrónica.
- Proporcionar vía electrónica a sus clientes en México un comprobante de pago con el IVA separado, cuando lo solicite el receptor.
- Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones.
- g) Se precisa que el cumplimiento de las obligaciones anteriores no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México, ya que el tratamiento expuesto es aplicable exclusivamente para los efectos del IVA.
- h) Se establecen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones de registro en el RFC, designación de representante legal y domicilio, atendiendo a que el sujeto obligado al pago del impuesto se encuentra fuera del territorio nacional, de forma tal que no existe un control jurisdiccional en el territorio en donde resida el prestador de los servicios digitales. Al efecto, se prevé:
 - Suspensión de la conexión que dicho residente tenga con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México hasta el momento en que se inscriba en el RFC, haya designado domicilio y representante legal.
 - La suspensión de la conexión que dicho residente tenga con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México se aplicará también cuando el contribuyente omita realizar el pago del impuesto, el entero de las retenciones cuando se trate de servicios digitales de intermediación entre terceros o la presentación de declaraciones informativas durante tres meses consecutivos, previo el derecho de audiencia a la aplicación de la sanción.
 - La aplicación de estas sanciones es independiente de las que correspondan por la omisión en el pago del impuesto.
 - Se establece una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 en el artículo 90 Bis del CFF, al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, por incumplir con la orden de suspensión.
 - i) El receptor del servicio en territorio nacional podrá acreditar el IVA que le fue trasladado, siempre que cumpla con los requisitos que para tal efecto se establecen en la Ley.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

j) Cuando los prestadores de servicios no se encuentren en la lista que dé a conocer el SAT en su página de Internet y en el DOF, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación y deberán pagar el impuesto correspondiente como actualmente se encuentra regulado.

Esta Comisión Dictaminadora considera que es correcto que se establezca un Capítulo III BIS en el que se prevea el esquema al que estarán sujetos los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores en el país.

No obstante lo anterior, por lo que hace a la lista de servicios digitales que estarán sujetos al esquema mencionado, se considera necesario realizar las siguientes adecuaciones:

- La Comisión que dictamina estima conveniente que tratándose de los servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, se excluyan de este tratamiento los servicios de publicidad que proporcionen, a efecto de que no exista un trato desigual respecto de los servicios digitales exclusivos de publicidad. Lo anterior, no afecta la aplicación del tratamiento a los servicios de intermediación por los cuales dichas plataformas cobran comisiones afectas al pago del IVA.
- Esta Dictaminadora tiene presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 90., fracción IV de la Ley del IVA, la enajenación de bienes usados está exenta del pago del impuesto, salvo cuando la realicen empresas. Dado que las plataformas de intermediación no tienen la posibilidad de hacer un distingo de las personas físicas que realizan actividades empresariales de las que no las realizan, se estima conveniente establecer, en forma expresa, la excepción en dicho supuesto.

Cabe destacar, que lo anterior simplemente releva a las plataformas de hacer la retención del IVA a las personas físicas que realizan actividades empresariales con su intermediación, pero no libera a éstas del pago del impuesto por dichas operaciones, toda vez que los enajenantes deberán realizarlo conforme a las disposiciones vigentes.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por lo que se refiere al servicio de almacenamiento de datos, esta Dictaminadora observa que actualmente la contratación de los mismos la realizan generalmente las empresas, y que si se considera que el propósito del mencionado esquema es que únicamente queden comprendidos los servicios digitales que generalmente son proporcionados a personas físicas consumidores finales, se estima conveniente excluir dicho servicio de la lista prevista en el artículo 18-B.

Debe precisarse que, como se ha manifestado anteriormente, ello no implica que se libere del pago del IVA a la prestación de los mencionados servicios, ya que dicha prestación seguirá siendo una importación de servicios para el receptor, como actualmente se encuentra establecido en la ley de la materia.

Por lo anterior, se propone modificar la fracción II y eliminar la fracción IV del artículo 18-B, contenido en la Iniciativa y, como consecuencia de ello, recorrer la fracción V a la fracción IV.

"Artículo 18-B.- ...

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les propercionen.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

IV. El almacenamiento de datos.

IVV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios."

Por lo que hace a los criterios de recepción de los servicios digitales establecidos en el artículo 18-C, esta Comisión Dictaminadora estima adecuada la propuesta; sin embargo, considera necesario ampliar los criterios, para incorporar el número de teléfono, incluyendo el código de país correspondiente a México, ello con la finalidad de facilitar a los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, la ubicación del receptor del servicio.

Adicionalmente, la que Dictamina propone modificar el criterio de la dirección IP para establecer que la IP que debe tomarse en cuenta es la IP que utilicen los



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

dispositivos electrónicos del receptor del servicio, cuando corresponda al rango de direcciones asignadas a México de acuerdo con Network Information Center (NIC México).

Por lo anterior, se propone modificar el texto propuesto de la fracción III del artículo 18-C, contenido en la iniciativa e incorporar una fracción IV a dicho artículo, para quedar de la siguiente manera.

"Artículo 18-C.- ...

- Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México. se encuentre en territorio nacional.
- IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México."

Por otra parte, la que dictamina considera que es correcto que se establezcan en el artículo 18-D las únicas obligaciones que deberán cumplir en materia del IVA los residentes en el extranjero sin establecimiento en México. Sin embargo, se considera necesario realizar las siguientes adecuaciones en relación con dichas obligaciones:

- En relación con la obligación establecida en la fracción I del artículo 18-D, de que el SAT dé a conocer en su página de Internet y en el DOF la lista de los prestadores de los servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México inscritos en el RFC, se observa que existe una imprecisión de redacción en el texto de la citada disposición, por lo que se considera necesario realizar el ajuste correspondiente, el cual no implica una modificación al sentido del texto propuesto.
- La que dictamina considera que por simplificación y para disminuir cargas administrativas a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, debe eliminarse la obligación de llevar un registro de los receptores ubicados en territorio nacional que reciban los servicios digitales y cobros recibidos en cada mes de calendario, propuesta en la fracción III del artículo 18-D de la Ley del IVA.

Como consecuencia de lo anterior, las fracciones IV a VII del citado artículo, deben recorrerse en su orden. Asimismo, deben modificarse los artículos 18-F,



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

18-G, 18-H, primer y quinto párrafos y el Artículo Cuarto, fracción III de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IVA, contenidos en la iniciativa, a fin de adecuar las referencias que en los mismos se hacen a las diferentes fracciones que se recorren.

- Se está de acuerdo con la propuesta de que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México presenten información ante el SAT sobre el número de servicios u operaciones realizadas con los receptores de los servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados; sin embargo, con el propósito de disminuir cargas administrativas a los mencionados residentes, esta Comisión propone que dicha información se presente en forma trimestral y no mensual y, adicionalmente, especificar que deben mantenerse los registros base de la información presentada.
- La que dictamina considera conveniente establecer una norma que permita al prestador de los servicios digitales calcular el IVA cuando preste servicios digitales que estén afectos al pago del impuesto, contemplados en el artículo 18-B en forma conjunta con servicios que no están contemplados en el artículo mencionado. De esta forma, se propone que cuando ello suceda, el IVA se calcule aplicando la tasa dei 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios, y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta, así como que cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado, de esta forma la presunción citada es subsidiaria en tanto el contribuyente no haga la separación mencionada.
- Se observa que no se establece el mecanismo de firma electrónica avanzada para la presentación de las declaraciones de pago e informativas que actualmente se realizan a través de medios electrónicos. Por ello, la Dictaminadora estima conveniente establecer que tratándose de personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento en México a que se refiere el Capítulo III BIS, deberán tramitar conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación su firma electrónica avanzada para los



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

efectos mencionados, ya que lo anterior es indispensable para poder presentar las declaraciones electrónicas.

Por lo anterior, se propone modificar los artículos 18-D, 18-F, 18-G y 18-H, primer y quinto párrafos, así como el Artículo Cuarto, fracción III de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IVA, contenidos en la iniciativa, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.
- II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.
- III. Llevar un registro de los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios y de los cobros efectivamente recibidos en cada mes de calendario.
- Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.
- IVV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

- VVI. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.
- VIVII. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.
- VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, IIIIV, IVV, VVI, y VIVII y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."

- "Artículo 18-F.- Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción VVI de esta Ley."
- "Artículo 18-G.- La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones IIIIV y IVV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 18-H.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se suspenda la conexión que dicho residente en el extranjero tenga con los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones IIIIV y IVV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

"Artículo Cuarto. ...

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VIVII del artículo 18-D, a más tardar el 30 de abril de 2020.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En otro orden de ideas, por lo que hace a la consecuencia que el Ejecutivo Federal propone aplicar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, consistente en suspender la conexión que dicho residente tenga con los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, esta Comisión considera necesario realizar ajustes a la misma con la finalidad de adecuar la terminología utilizada en la aplicación de la sanción. En este sentido, se propone eliminar la referencia a "suspender la conexión" y sustituirla por el "bloqueo temporal del acceso al servicio digital" del proveedor que no cumplió con sus obligaciones fiscales. Con este cambio se precisa que la sanción consiste en un bloqueo temporal del acceso al servicio digital de la página de internet de la empresa prestadora de servicios incumplida.

Por otra parte, dada la naturaleza excepcional de la medida se propone establecer que dicha sanción sea ordenada únicamente por una autoridad superior del SAT con rango de administrador general, quien tendrá expresamente conferida esa facultad a efecto de asegurar la correcta aplicación de esta medida.

Esta Dictaminadora considera importante reiterar que la iniciativa en estudio establece un derecho de audiencia previo a la orden de bloqueo, de forma tal que la empresa siempre podrá cumplir con sus obligaciones antes de la emisión de la orden mencionada y sólo en caso de no hacerlo se procederá al bloqueo de la página.

En cuanto al principio de neutralidad de las comunicaciones, que tiene por finalidad proteger el derecho humano a la información e ideas de toda índole, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que la sanción en comento no implica una interferencia por el contenido de los servicios digitales. En efecto, la autoridad fiscal no podrá intervenir absolutamente en el contenido de los servicios y, por lo tanto, se respeta el principio de neutralidad. La autoridad fiscal intervendrá en su carácter de autoridad fiscalizadora del cumplimiento de obligaciones fiscales y la orden de bloqueo temporal es una sanción administrativa por incumplimiento de disposiciones de orden público.

Adicionalmente, la que dictamina estima que la sanción es armónica con las disposiciones constitucionales en materia de telecomunicaciones. El artículo 6o. constitucional, en su apartado B establece lo siguiente:



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

- I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.
- II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III...."

Del contenido de la fracción Il transcrita, del Apartado B del artículo 6o. de la Carta Magna, se desprende que el Estado Mexicano asegurará que la prestación del servicio público de telecomunicaciones se realice sin injerencias arbitrarias.

Lo anterior implica que sí puede haber injerencias o intromisiones, a condición de que no sean arbitrarias, lo que ocurre en la especie, ya que como se ha expuesto:

- La sanción está prevista en una ley.
- Deriva del incumplimiento de disposiciones de orden público, como son las normas fiscales cuyo incumplimiento dan lugar a la sanción, sin atender al contenido de lo que se transmite.
- Se establece un derecho de audiencia previo para que la empresa cumpla las obligaciones omitidas.
- Se emite la orden de bloqueo, exclusivamente por una autoridad de cargo superior de la administración tributaria.
- La sanción procede sólo por el incumplimiento de las obligaciones expuestas, sin que sea posible darle un alcance mayor.

Asimismo, derivado del ajuste en la periodicidad de la presentación de la declaración informativa antes sugerida, de mensual a trimestral, se hace necesario precisar que tratándose de dicha obligación, la sanción se aplicará cuando se omita presentarla por tres veces consecutivas.

Por lo anterior, la que dictamina propone modificar el artículo 18-H, contenido en la iniciativa, para quedar en los términos siguientes:



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"Artículo 18-H.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de suspenda la cenexión que dicho residente en el extranjero tenga con los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

En forma previa al bloqueo mencionado a la suspensión de la conexión señalada en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez trascurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de bloqueo temporalsuspensión, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas. Dicha orden deberá ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de un funcionario público con cargo de administrador general, a quien se le asigne dicha competencia conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de **bloqueo temporal suspensión**-a los concesionarios mencionados para que en un plazo máximo de 5 días **bloqueen temporalmente el acceso al servicio digital del suspendan la conexión del**-proveedor **de servicios** omiso en las obligaciones mencionadas.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal suspenderá la conexión mencionadoa, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.

La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones IV y V, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante tres periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción IV antes citada.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal a la suspensión de la conexión a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueocenexión al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya emitido la orden de bloqueo. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción l de esta Ley."

Por otro lado, del análisis realizado a la propuesta del Ejecutivo Federal, esta Comisión advierte que no se estableció expresamente en la Ley que los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México tengan derecho a acreditar el IVA que les sea trasladado. Esto, a consideración de la que dictamina se comparte. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el acreditamiento debe estar sujeto a revisión de la autoridad fiscal para evitar abusos mediante disminuciones indebidas de un impuesto que causa el prestador de servicios digitales que es trasladado a los consumidores finales ubicados en México.

En efecto, no debe perderse de vista que el sujeto del IVA es un residente en el extranjero sin establecimiento en México, y que no se le establece la obligación de llevar contabilidad, como sucede con cualquier contribuyente residente en México. Al no tener dicha obligación el residente en el extranjero, la autoridad fiscal mexicana no puede, por razones práctica y jurídica, corroborar la procedencia del acreditamiento del IVA que le hubiera llegado a trasladar un residente en México. Ante esa imposibilidad y dada la facilidad otorgada es que no resulta procedente realizar el acreditamiento.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora coincide con la iniciativa en dictamen en que una categoría de servicios digitales específica es la de intermediación entre terceros que sean, por un lado, oferentes de bienes o servicios y, por otro, los demandantes de dicha oferta, servicios digitales que han tenido un crecimiento importante en los últimos años, principalmente en la intermediación de transporte de personas y bienes y de servicios de hospedaje, así como en la adquisición de bienes.

La que dictamina concuerda en que los servicios digitales de intermediación tienen elementos comunes como son que el prestador del servicio de intermediación contrata con el vendedor del bien o el prestador de servicios ofertar los bienes y servicios en su página de Internet, y cobrar por su cuenta el precio correspondiente a quien adquiere el bien o contrata el servicio, obteniendo por ello una comisión.

Esta Dictaminadora toma en cuenta que en las operaciones de hospedaje, transporte de personas o bienes y en venta de bienes, cuando están afectas al pago del IVA, las personas físicas vendedoras o prestadoras del servicio, generalmente no realizan el pago del impuesto.

En ese sentido, esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal en la propuesta de establecer un mecanismo para un mejor control de las operaciones que se realizan a través de los prestadores de servicios digitales de intermediación y así disminuir la evasión fiscal y que el tratamiento fiscal mencionado tenga las siguientes características:

- a) Obligaciones de los intermediarios entre terceros:
 - Publicar en su página de Internet, aplicación o plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio en que se oferten los bienes o servicios.
 - Cuando cobren el precio y el IVA por cuenta de una persona física enajenante, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce de bienes:
 - Retener el 50% del IVA cobrado.
 - o Enterar la retención mensualmente.
 - Expedir al retenido un CFDI.
 - o Inscribirse en el RFC como persona retenedora.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Proporcionar al SAT diversa información de las operaciones realizadas con sus clientes, ya sean personas físicas o personas morales, cuando hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan llevado a cabo el cobro de la contraprestación ni del IVA.
- b) Las personas físicas y morales que utilicen los servicios digitales de intermediación, por las contraprestaciones recibidas y, en su caso, por el IVA que les fue retenido, deberán estar a lo dispuesto por la Ley del IVA y cumplir con las obligaciones que la misma establece.
- c) Se establece una facilidad administrativa, para las personas físicas que hayan obtenido ingresos hasta por \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas por conducto de las plataformas de intermediación y que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos por sueldos y salarios e intereses, consistente en un esquema simplificado de tributación con las siguientes características:
 - La retención efectuada la podrán considerar como definitiva cuando el intermediario les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.
 - Dicha retención también se considerara como definitiva, cuando el cobro de algunas actividades se haya realizado por la plataforma de intermediación y otras directamente por el contribuyente y cuando éste presente una declaración mensual por los cobros que hizo directamente aplicando una tasa del 8%, sin derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna, toda vez que la tasa del 8% implica un reconocimiento tácito del acreditamiento a que pudiera tener derecho el contribuyente por los gastos e inversiones realizados para llevar a cabo sus operaciones.
 - Este tratamiento se complementa con las siguientes obligaciones y medidas:
 - Inscribirse en el RFC.
 - No tendrán derecho a efectuar acreditamiento alguno.
 - Conservar el comprobante de la retención efectuada por la plataforma de intermediación.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Expedir un CFDI a los adquirentes de los bienes y servicios.
- Presentar un aviso ante el SAT manifestando que ejercen la opción de este tratamiento. Una vez que se ejerza esta opción, la misma deberá mantenerse durante 5 años y cesará cuando el contribuyente deje de reunir los requisitos para ello, no obstante que no hayan transcurrido los 5 años.
- Se les releva de la obligación de presentar declaraciones informativas.

Esta Comisión Dictaminadora, coincide con la propuesta de que en el tratamiento opcional mencionado se considere un umbral de ingresos hasta de 300 mil pesos anuales, ya que constituye una facilidad administrativa dado el costo de cumplimiento que representa para este grupo de contribuyentes la obligación de hacer el cálculo de los pagos mensuales provisionales del ISR y definitivos del IVA. Además de que este nivel de ingresos es consistente con el que se establece para contribuyentes de reducida capacidad administrativa, como son los contribuyentes del micro RIF a que se refiere el artículo 23 de la iniciativa de la LIF para el ejercicio fiscal de 2020.

No obstante estar de acuerdo con el tratamiento antes descrito para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de intermediación, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar las modificaciones siguientes:

Por lo que hace a las obligaciones que deben cumplir los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales entre terceros, la que dictamina considera necesario realizar las siguientes adecuaciones:

Conforme a lo expuesto por el Ejecutivo Federal, la propuesta para que las plataformas de intermediación efectúen el 50% de la retención del IVA que corresponda a las operaciones realizadas entre terceros, cuando la plataforma cobre el precio y el IVA por cuenta de una persona física enajenante, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, resulta un mecanismo importante para un mejor control de dichas operaciones y disminuir la evasión fiscal. Con el propósito anteriormente mencionado, se considera conveniente que cuando las personas físicas que realizan las operaciones mencionadas no le proporcionen a la plataforma de intermediación su clave en el registro federal de contribuyentes, lo que permitiría suponer que opera en la informalidad, la plataforma realice una retención del 100% del IVA.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Tratándose de la obligación a que se refiere artículo 18-J, fracción III, inciso g), que contiene los datos informativos que la plataforma de intermediación debe presentar al SAT, se estima conveniente eliminar el que deba proporcionar el número predial del bien inmueble que se encuentre consignado en la cuenta catastral o la que resulte aplicable en la Entidad Federativa que corresponda, cuando se trate de servicios de intermediación de hospedaje, a efecto de simplificar la información que debe proporcionar dicha plataforma.
- Asimismo, con la finalidad de que las plataformas de intermediación puedan cumplir adecuadamente con la obligación de proporcionar la información relativa a sus clientes prevista en la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA, esta Comisión considera necesario, en concordancia con ello, prever la obligación de las personas que, con su intermediación, enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes, de proporcionarles la mencionada información, a excepción de la información relativa al monto de las operaciones celebradas con su intermediación, ya que en este caso las plataformas conocerán dicho dato.

Por lo anterior, la Comisión que dictamina propone reformar el artículo 18-J, fracciones II, inciso a) y III, inciso g) de la Ley del IVA, contenido en la iniciativa en dictamen, así como adicionar un último párrafo a la fracción III citada, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 18-J.- ...

II. ...

a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

III.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble y el número predial de la propiedad.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos."

Por lo que hace a la obligación de expedir el comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos a que se refiere el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, se estima conveniente otorgar una facilidad para que, en sustitución de la misma, durante 2020 las plataformas de intermediación puedan expedir un comprobante de retención en forma simplificada, cubriendo los requisitos que establezca el SAT y que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el RFC de la persona a quien se le retiene el impuesto. Lo anterior permitirá una incorporación gradual de las plataformas de intermediación en el cumplimiento de la obligación mencionada.

Por lo anterior, la Comisión que dictamina propone incluir una fracción V al Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IVA, contenido en la iniciativa en dictamen, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo Cuarto.- ...

V. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de dicha Ley, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto."

Por otra parte, en relación con la propuesta para homologar el tratamiento expuesto a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

servicios digitales de intermediación, con los servicios similares proporcionados por residentes en México, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que estos últimos queden sujetos a las mismas obligaciones que los primeros en materia de retención e información. Lo anterior es acorde con la aplicación del principio de neutralidad en materia impositiva.

En cuanto a la entrada en vigor de estas disposiciones, esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer una vacatio legis, con el propósito de que los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México puedan conocer las disposiciones aplicables, informar a sus clientes que además del precio del servicio les trasladarán y cobrarán el IVA correspondiente y ajustar sus procedimientos administrativos para poder cumplir con sus obligaciones fiscales. Sin embargo, se considera conveniente ampliar el plazo propuesto para que las disposiciones que conforman el tratamiento al que estarán sujetos entren en vigor a partir del 1 de junio de 2020 y no el 1 de abril de dicho año como propone el Ejecutivo Federal, así como las correlativas aplicables a los residentes en México que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros y las aplicables a las personas físicas y morales que operen a través de dichos intermediarios.

Derivado de lo anterior, también es necesario modificar el plazo propuesto para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, de registrarse ante el SAT y de designar un representante legal y domicilio en México, que al 1 de junio de 2020 ya presten los servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del IVA propuesto, para que deban cumplirse a más tardar el 30 de junio de 2020.

Igualmente, esta Dictaminadora considera conveniente ampliar el plazo propuesto para que las personas físicas que al 1 de junio de 2020 ya estén recibiendo cobros que por su cuenta realicen los intermediarios de operaciones entre terceros y que puedan ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M de la Ley del IVA, el aviso de ejercicio de la opción se podrá presentar a más tardar el 30 de junio de 2020.

Finalmente, la que dictamina comparte la propuesta de que las reglas de carácter general previstas en las diversas disposiciones del Capítulo III BIS de la Ley del IVA, el SAT las emita a más tardar el 1 de marzo de 2020.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por lo anterior, se propone modificar el Artículo Cuarto Transitorio, fracciones I, III y IV, contenido en la iniciativa, para quedar como sigue:

"Artículo Cuarto.- ...

- Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de junio-abril de 2020.
- III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio abril de 2020.
- IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio-abril de 2020."

Por otra parte, respecto de la retención que deben efectuar las plataformas de intermediación, esta Dictaminadora estima conveniente que dichas retenciones tengan el mismo tratamiento que actualmente tienen las retenciones previstas en el artículo 1o.-A de la Ley del IVA, ya que participan de idéntica naturaleza, por lo cual se propone reformar los artículos 1o., tercer párrafo; 5o., fracción IV; 7o., último párrafo, y 8o., último párrafo, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 1o.- ...

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 10.-A, e-30., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"Artículo 5o.- ...

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los al artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto refenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

"Artículo 7o.- ...

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A, e-3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 8o.- ...

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A, y-3o., tercer párrafo y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el cuartotereer párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley."

SEGUNDA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que el esquema de retención del IVA ha dado buenos resultados desde su implementación en la Ley en 1997, toda vez, que se ha reducido la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización o altamente costosa y se ha mejorado la administración y recaudación del impuesto.

Esta Comisión Dictaminadora concuerda que en ocasiones la práctica que realizan los contribuyentes de contratar empresas que ofrecen servicios de subcontratación laboral (outsourcing), ha generado que estas no cumplan con el entero del IVA trasladado y que las empresas contratantes sí acrediten el IVA que le trasladaron, afectando con ello al fisco federal.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera conveniente la propuesta de adicionar una fracción IV al artículo 1o.-A de la Ley del IVA para establecer la obligación a los contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral, de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera que la retención total del IVA correspondiente a los servicios proporcionados provocará la generación de saldos a favor, para cuya recuperación se generarán múltiples solicitudes de devolución de impuesto, lo que provocará un efecto financiero no deseado para los prestadores de servicios de subcontratación laboral y una carga administrativa adicional para el SAT. Por tal razón, se propone que la retención del IVA se haga por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada por los servicios.

Asimismo, como una medida de seguridad jurídica, se considera conveniente establecer una definición para efectos fiscales que permita a los contribuyentes conocer en forma precisa los supuestos que dan lugar a la retención del IVA en aquellos casos en que reciban servicios de subcontratación laboral. Para estos efectos, se tomaron como base los elementos esenciales que se identificaron en la Ley Federal del Trabajo y en los criterios del Poder Judicial Federal en materia de subcontratación laboral que son armónicos con la citada ley de la materia, e incluso las definiciones tomadas por la Organización Internacional del Trabajo al respecto.

Por lo anterior, la Comisión que dictamina propone modificar la fracción IV del artículo 1o.-A de la Ley del IVA, contenido en la iniciativa en dictamen, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 1o.-A. ...

V. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada. de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En congruencia con la propuesta anterior, esta Comisión considera apropiado eliminar las obligaciones de los contratantes y contratistas, contenidas en los artículos 50., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, toda vez que dichas obligaciones se originaron para asegurar el adecuado pago del impuesto, lo cual se sustituye con la retención aprobada por esta Comisión.

TERCERA. En relación con la propuesta del Ejecutivo Federal para incorporar en el cálculo de la proporción del impuesto acreditable las actividades no objeto cuando se utilizan bienes indistintamente para realizar actividades afectas al pago del impuesto, actividades sujetas a la tasa del 0%, actividades por las que no se paga el impuesto y actividades que no son objeto del gravamen, esta Comisión considera que la propuesta es técnicamente correcta, conforme al principio de que el impuesto acreditable sólo debe ser procedente respecto de actividades gravadas, incluyendo la tasa del 0%.

Sin embargo, se estima también que esta medida requiere de un estudio más detallado de diversos aspectos, entre otros, aquellos vinculados con actos o actividades no objeto del IVA, motivo por el cual esta Dictaminadora no estima conveniente aprobarla en este momento.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión no está de acuerdo en adicionar el artículo 4o.-A ni reformar los artículos 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo y numerales 2 y 3, primer párrafo y 5o.-B, primer párrafo de la Ley del IVA, propuestos por el Ejecutivo Federal y propone que el texto de los mencionados artículos permanezca en los términos en que hoy se encuentran vigentes.

"Artículo 4o.-A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquellos que realiza el contribuyente diversos a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley, por los que obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos o inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades no objeto del impuesto, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyento por su realización en el mes de que se trate."

"Artículo 50.- ...



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado o para realizar actos o actividades que no sean objeto del impuesto, dicho impuesto no será acreditable;
- c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto o para realizar actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y
- d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, a las que se les aplique la tasa de 0% o a actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:
 - 2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto o a actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
 - 3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto o actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

"Artículo 5o.-B.- Los centribuyentes, en lugar de aplicar lo previsto en el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3 y en el artículo 5o.-A de esta Ley, podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, en la cantidad que resulte de aplicar al impuesto mencionado la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, represente en el valor total de las actividades a que se refieren los citados incisos, realizadas por el contribuyente en dicho año de calendario.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar los párrafos primero y segundo del artículo 6o. de la Ley del IVA, con el objeto de incluir el tratamiento aplicable a la compensación de saldos a favor del IVA, que actualmente se encuentra en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019, a fin de limitar la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, derivado del abuso que la compensación universal provocó y que se expone en la iniciativa en dictamen.

QUINTA. La que dictamina está de acuerdo en que las instituciones asistenciales o de beneficencia y las sociedades y asociaciones civiles, creadas sin fines lucrativos, juegan un papel muy importante dentro de la sociedad, principalmente en la atención de requerimientos básicos de salud, vivienda y alimentación, entre otros, ya que tienen como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Esta Comisión que dictamina observa que la Ley del IVA no tiene previsto un régimen especial para las actividades que realizan las instituciones sin fines de lucro, toda vez que en el desarrollo de los fines para los cuales fueron creadas realizan diversas actividades, tales como la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que están afectas al pago del IVA y por las cuales deben pagar el impuesto de forma mensual, calculado sobre el monto total de las contraprestaciones que, en su caso, reciben, menos el impuesto que les hubieren trasladado sus proveedores o el que hubieren pagado en la importación, en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la realización de las actividades mencionadas.

Tomando en cuenta lo anterior, la que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que con la finalidad de no generar contingencias económicas que impidan la operación de las instituciones de asistencia o beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en términos de la Ley del ISR, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos, las actividades que realicen estén exentas del pago del IVA, además de que dicho tratamiento es acorde con la experiencia internacional en donde dicho tratamiento se considera como la fórmula más favorable para proteger los intereses altruistas y de asistencia social de dichas instituciones.

En tal sentido, la Comisión que dictamina está de acuerdo con la propuesta de adicionar las fracciones X al artículo 90., VII al artículo 15 y I al artículo 20 de la Ley del IVA, a fin de exentar del pago del IVA a la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realicen las instituciones, sociedades y asociaciones, mencionadas, dedicadas a la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; la asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados; la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; la rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes; la ayuda para servicios funerarios; orientación social, educación o capacitación para el trabajo; apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad y de fomento de acciones para mejorar la economía popular.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No obstante, la que dictamina considera que dicha exención no debe limitarse únicamente a las ya mencionadas, sino que debe ampliarse a todas aquellas instituciones, sociedades o asociaciones constituidas sin fines lucrativos, que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, ya que sus fines u objetos de creación son de carácter social o colectivo.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión Dictaminadora propone modificar las fracciones X del artículo 9o., VII del artículo 15 y I del artículo 20 de la Ley del IVA, contenidos en la iniciativa, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 9o.- ...

X. La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta. a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

"Artículo 15.- ...

VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta. a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Artículo 20.- ...

I. Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta. a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 15, fracción V de la Ley del IVA a fin de aclarar que no procede la exención de los servicios de transporte público terrestre de personas, cuando éste se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La que dictamina coincide en que la propuesta anterior tiene plena justificación si se observa que este tipo de servicio de transporte no es considerado en la mayoría de las Entidades Federativas como transporte público, sino en otras categorías como transporte privado, servicio de transporte entre particulares, servicio especial de transporte ejecutivo o servicio contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte y que dichos vehículos son autorizados o registrados para la circulación como de uso particular, a diferencia de los servicios de transporte en los denominados taxis, en donde el servicio se considera público y, por lo general, están sujetos a una concesión y dichos vehículos se registran como de uso público debiendo, además, contar con distintivos que los identifique como taxis.

SÉPTIMA. Esta Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 17, último párrafo de la Ley del IVA, para precisar que tratándose de la prestación de servicios gratuitos gravados, el impuesto se causa en el momento en el que éstos se proporcionen.

Lo anterior es así, ya que tratándose de la prestación de servicios gratuitos por los que se deba pagar el IVA, el segundo párrafo del mencionado artículo establece que la prestación se realiza en el momento en que se proporciona el servicio. Si bien, conforme al artículo 6o., primer párrafo del CFF las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, resulta conveniente precisar el momento de causación del impuesto en los servicios gratuitos afectos al pago del IVA.

OCTAVA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que el artículo 28 de la Ley del IVA sólo regula la forma en que debe efectuarse el pago en la importación de bienes "tangibles", lo que implica que forzosamente debe tratarse de bienes que se presentan ante la aduana, cuyo pago del IVA se considera provisional y se hace mediante declaración que se presenta ante la propia aduana, pero que dicho precepto legal no prevé la forma y plazo para efectuar el pago tratándose de las importaciones ocasionales de bienes "intangibles" y de servicios que, por su propia naturaleza, no pasan ni son controlados por las aduanas, por lo que estima acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de que en dichos supuestos se debe aplicar la misma regla prevista para los casos en los que se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental en el país, a efecto de homologar el tratamiento.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se comparte la apreciación del Ejecutivo Federal de que para las importaciones de los bienes y servicios mencionados en el párrafo anterior, que se realicen de manera habitual, ya se encuentra prevista la forma y plazo de pago en el artículo 5o.-D de la Ley del IVA, conforme al cual en estos casos el impuesto se calculará por cada mes de calendario y los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, por lo que para estos supuestos no se requiere ninguna adecuación.

Por lo anterior, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de prever en el artículo 33, primer párrafo de la Ley del IVA que en la importación de bienes intangibles, de uso o goce temporal de bienes intangibles y de servicios, que se realice en forma accidental u ocasional, el pago del IVA se debe realizar mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se pague la contraprestación respectiva.

NOVENA. El Ejecutivo Federal menciona que el artículo 24, fracción V de la Ley del IVA establece que se considera importación de servicios el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 del mismo ordenamiento, cuando se presten por no residentes en el país y que el artículo 48 del Reglamento de la citada Ley, precisa que el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios mencionados, comprende tanto los prestados desde el extranjero como los que se presten en el país.

También expresa que el artículo 26 de la Ley del IVA establece el momento de causación del impuesto para los supuestos de importación previstos en el artículo 24 de la misma y que respecto de la importación de servicios, la fracción IV del primero de los mencionados artículos, establece que el momento de causación se genera cuando se pague efectivamente la contraprestación, tratándose de servicios prestados en el extranjero, de forma tal que dicha fracción es omisa para el supuesto de servicios prestados en el país.

Por ello, esta Dictaminadora considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal modificar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA, para que el momento de causación en el aprovechamiento en el país de servicios prestados por no residentes en él, sea en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, con independencia de si los servicios se prestan en México o en el extranjero, a efecto de corregir la situación expuesta.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DÉCIMA. Esta Comisión Dictaminadora aprueba la propuesta presentada en la iniciativa en dictamen de adicionar un último párrafo al artículo 33 de la Ley del IVA para establecer una obligación para que, en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que acredite haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes a dichos ingresos y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT.

Lo anterior, ya que se coincide con el Ejecutivo Federal en que un sector importante de la informalidad en el IVA se constituye por el arrendamiento de inmuebles distintos a los destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación o a fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos y que dicha medida tiene por objeto inducir a este sector a que se incorpore a la formalidad.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un tercer párrafo a la fracción V del artículo 32 de la Ley del IVA, con el propósito de incluir la facilidad para las personas morales que reciban servicios profesionales o el uso o goce temporal de bienes, de personas físicas, de poder optar por no emitir la constancia de retención respectiva, con las condiciones y características actualmente previstas en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

Lo anterior, ya que esta Dictaminadora tiene presente que el artículo 32, fracción V de la citada Ley establece que los obligados al pago del IVA, incluyendo los que apliquen la tasa del 0% tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la Ley, la obligación de expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto (constancias de retención) que efectúen en los casos previstos en el artículo 10.-A de la misma Ley.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora tiene en consideración que a través de diferentes instrumentos normativos, se ha establecido la facilidad para que las personas morales antes mencionadas puedan optar por no emitir la referida constancia de retención del IVA, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Adicionalmente, se ha previsto que, en este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención y que, en ningún caso, se libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes.

La que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que la presente medida se establece con el propósito de mejorar la sistemática jurídica.

No obstante lo anterior, del análisis al texto propuesto por el Ejecutivo Federal, se identificó que existe un error en el reenvío que se hace al referir que los contribuyentes "podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior", ya que el párrafo anterior al propuesto no contiene obligación alguna respecto a la emisión del comprobante fiscal, sino que dicha obligación se encuentra en el primer párrafo de la citada fracción V.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone modificar el tercer párrafo de la fracción V del artículo 32 de la Ley del IVA, contenido en la iniciativa, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 32.- ...

٧.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 10.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracciónanterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones."

C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal en el sentido de establecer un esquema de actualización anual de la cuota específica de cigarros y otros tabacos labrados, a fin de que la misma no pierda su valor por efectos inflacionarios, toda vez que como lo manifiesta el Ejecutivo Federal en su iniciativa, la falta de actualización de la cuota ha propiciado que el impuesto tenga una menor eficiencia económica, dado que no se mantiene la carga fiscal en términos reales, por el componente de cuota específica. En ese sentido, se coincide como lo propone el Ejecutivo Federal para que la cuota se sujete a una mecánica de actualización anual como sucede con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, a fin de mantener la carga fiscal en términos reales y reducir la asequibilidad de estos productos. Es de precisar que la SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Asimismo, se coincide con lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa respecto a que el tabaquismo en México representa uno de los mayores problemas en materia de salud pública. Muestra de ello es que conforme a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2016-2017) existe una prevalencia nacional de consumo activo de tabaco de 17.6%, lo que corresponde a 14.9 millones de personas que tienen el hábito de fumar.

Ahora bien, por lo que hace a la actualización de la cuota para 2020, propuesta en la iniciativa del Ejecutivo Federal consistente en que a partir del 1 de enero del 2020 la cuota aplicable a tabacos labrados sea de \$0.4980, reconociendo la inflación generada en el periodo de 2011 a 2019, se observa que se tomó en cuenta la inflación estimada para 2019 en los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020. Si bien esta dictaminadora coincide en que a fin de mantener la carga fiscal en términos reales y reducir la asequibilidad de estos productos, dicha cuota se actualice a partir del 1 de enero del 2020, también lo es que, esta dictaminadora no está de acuerdo en que la actualización se base en una inflación estimada para 2019, por lo que se propone que el ajuste de actualización a la cuota de tabacos labrados para 2020 se realice tomando en cuenta la inflación observada por el periodo comprendido de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019.

En razón de lo anterior, se propone que el artículo 2o., fracción l, inciso C), segundo párrafo de la Ley del IEPS permanezca en sus términos, y en sustitución de la



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

propuesta del Ejecutivo Federal para modificar la cuota de tabacos labrados, se establezca una disposición transitoria, para que la cuota vigente de tabacos labrados se actualice a partir del 1 de enero de 2020, con base en la inflación observada que corresponda al periodo comprendido de diciembre de 2010 a diciembre de 2019, determinando el factor de actualización por dicho periodo conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del CFF. La SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Por otra parte, conforme a lo expuesto, se hace necesario que la disposición transitoria propuesta entre en vigor al día siguiente de que se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en estudio.

Conforme a lo expuesto, el artículo 2o., fracción I, inciso C), de la Ley del IEPS y la disposición transitoria planteada, quedan en los términos siguientes:

"Artículo 20.- ... I. ... A) y B) ...

C)

...Adicionalmente a las tasas establecidas en este inciso, se pagará una cueta de \$0.4980 por cigarro enajenado e importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal por lo que hace a la mecánica de actualización de la cuota de bebidas saborizadas vigente en el IEPS. Actualmente la Ley de la materia establece que se actualizará la cuota cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), desde el mes en que se actualizó por última vez o desde el mes de noviembre previo a la entrada en vigor del impuesto, exceda de 10 puntos porcentuales, lo cual no permite mantener en términos reales la carga tributaria de estos bienes, situación que limita el cumplimiento del objetivo extra fiscal de inducir un menor consumo de este tipo de bebidas y que sean sustituidas por productos que no tengan efectos adversos sobre la salud.

De igual manera se coincide con lo expuesto en la iniciativa en que el esquema de actualización acumulado para las bebidas saborizadas resulta en incrementos abruptos, mayores a 10 puntos porcentuales.

Por lo anterior, la que dictamina está de acuerdo en que la cuota aplicable a bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS, se actualice anualmente y entre en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. Es de precisar que la SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Ahora bien, por lo que hace a la actualización de la cuota para 2020, propuesta en la iniciativa del Ejecutivo Federal consistente en que a partir del 1 de enero del 2020 la cuota aplicable a bebidas saborizadas sea de \$1.2705, reconociendo la inflación generada en el periodode 2018 a 2019, se observa que se tomó en cuenta la inflación estimada para 2019 en los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020. Si bien esta dictaminadora coincide en que a fin de mantener en valores constantes la carga fiscal y reducir la asequibilidad de estas bebidas, dicha cuota se actualice a partir del 1 de enero del 2020, también lo es que, esta dictaminadora no está de acuerdo en que la actualización se base en una inflación estimada, por lo que se propone que el ajuste de actualización a la cuota de bebidas saborizadas para 2020 se realice tomando en cuenta la inflación observada por el periodo comprendido de diciembre de 2018, que fue cuando se actualizó por última vez dicha cuota, hasta el mes de diciembre de 2019.

En razón de lo anterior, se propone que el artículo 20., fracción I, inciso G), segundo párrafo de la Ley del IEPS permanezca en sus términos, y en sustitución de la propuesta del Ejecutivo Federal para actualizar la cuota de bebidas saborizadas, se establezca una disposición transitoria, para que la cuota vigente de bebidas saborizadas se actualice a partir del 1 de enero de 2020 con base en la inflación observada que corresponda al periodo comprendido de diciembre de 2018 a diciembre de 2019, determinando el factor de actualización por dicho periodo conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del CFF. La SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Por otra parte, conforme a lo expuesto, se hace necesario que la disposición transitoria propuesta entre en vigor al día siguiente de que se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en estudio.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Conforme a lo expuesto, el artículo 2o., fracción I, inciso G), de la Ley del IEPS y la disposición transitoria planteada, quedan en los términos siguientes:

"Artículo 20.- ...

l. ...

A) a F) ...

G) ...

... La cuota aplicable será de \$1.2705 por litro. Tratándose de concentrados, pelvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.-...

- 1. ...
- II. Para los efectos del artículo 20., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2018, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario



Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación."

TERCERA. El Ejecutivo Federal manifiesta que derivado de la aprobación de la reforma en materia energética, la industria de combustibles automotrices evolucionó sustancialmente respecto del diseño que se tenía previo a la reforma, por lo que en el año 2015, se consideró la necesidad de cambiar la definición tradicional de gasolinas y diésel, abriendo la posibilidad de ofrecer gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, por lo que se buscó adecuar la Ley del IEPS para que se encontrara en armonía con la realidad del mercado de combustibles automotrices, estableciendo dos tipos de gasolinas en razón de su octanaje, menor a 92 octanos y mayor o igual a 92 octanos.

También expone que la Ley de Hidrocarburos prevé que las especificaciones de calidad de los petrolíferos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía (CRE), que dichas especificaciones atenderían a los usos comerciales, nacionales e internacionales en cada etapa de la cadena de producción y suministro, y que el 29 de agosto de 2016, la CRE publicó en el Diario Oficial de la Federación la "NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos", en la que se establece para la gasolina Premium un octanaje mínimo de 91.

Por tal motivo, esta Comisión coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para eliminar la disparidad en el octanaje previsto en la Ley del IEPS y en la NOM-016-CRE-2016 para diferenciar las calidades de gasolinas y armonizar las disposiciones vigentes, por lo que esta Comisión considera acertado que se modifique el octanaje de gasolinas establecido en los artículos 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a y b y 2o.-A, fracciones I y II, de la Ley del IEPS.

Por otra parte, la que dictamina está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal por lo que hace a sustituir las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol, a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 3o., de la Ley del IEPS, por las definiciones que se establecieron en las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En otro orden, en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio se expone que en las Leyes de Ingresos de la Federación correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 se establecieron normas para calcular el IEPS de combustibles automotrices cuando el producto contiene una mezcla de los combustibles citados y la obligación para que, tratándose de importación o enajenación de mezclas, los contribuyentes consignen las cantidades de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla, ya sea en el pedimento de importación o en el CFDI, según corresponda.

Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de que sea en la propia Ley del IEPS en donde se establezcan dichas definiciones y las normas aplicables para la determinación del impuesto tratándose de mezclas, lo anterior con el propósito de establecer una mejor sistemática jurídica.

CUARTA. La que suscribe considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de homologar el tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles automotrices, combustibles fósiles, así como las aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional a que se refiere el artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS, con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, por lo que se hace necesario modificar el tercer párrafo del inciso D), fracción I, del artículo 2o.; el cuarto párrafo del inciso H), fracción I, del artículo 2o. y el tercer párrafo del artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS respectivamente, para que la actualización anual de dichas cuotas se exprese hasta el diezmilésimo.

QUINTA. Esta Comisión considera adecuada la propuesta de eliminar el tratamiento previsto en el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, aplicable a la enajenación e importación de cerveza, conforme al cual la cerveza paga el impuesto que resulte mayor entre aplicar una tasa ad valorem según corresponda a la graduación alcohólica que tenga la cerveza o una cuota específica de \$3.00 por litro enajenado o importado de cerveza, disminuida con la cantidad de \$1.26 por litro de cerveza cuando se utilicen envases reutilizados.

Cabe mencionar que, como se señala en la iniciativa que se analiza, de acuerdo con información del INEGI sobre los precios de la cerveza de los últimos 8 años, se observó que el precio promedio por litro de cerveza pasó de \$28.37 en enero de 2011 a \$39.06 en junio de 2019, por lo que el IEPS que les correspondería pagar en ningún caso sería igual o menor a \$3.00 ó \$1.26, en caso de envases reutilizables. En ese sentido, esta Comisión coincide en que el esquema de cuota mínima aprobado en 2006 actualmente resulta obsoleto, por lo que es conveniente



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

su derogación, así como la de las demás disposiciones correlacionadas.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide en que la redacción actual de los artículos 50. y 50.-D, de la Ley del IEPS, provocan diversas interpretaciones sobre la posibilidad de que se puedan compensar saldos a favor del IEPS correspondiente a una categoría específica contra cantidades a pagar de un IEPS correspondiente a otra categoría, al establecer que cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.

Por lo anterior, se coincide con la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal para que se consideren impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la Ley del IEPS, a fin de otorgar seguridad jurídica en este mecanismo de compensación y evitar diversas interpretaciones para los efectos de la compensación mencionada.

Por otra parte, esta Comisión considera adecuado que en congruencia con la iniciativa en estudio que se plantea y con las modificaciones que por separado se proponen en materia de compensación de créditos fiscales que regula el CFF, se reformen los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 5o. y los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS, a efecto de que los saldos a favor de un impuesto sólo se puedan compensar contra cantidades a cargo del mismo impuesto.

SÉPTIMA. La que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de modificar la definición de bebidas energetizantes establecida en el artículo 3o., fracción XVII, de la Ley del IEPS, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien mililitros de producto y considerar como tales, aquellas bebidas energetizantes que contengan una mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares, pues como bien se menciona en la iniciativa que se dictamina, dichas bebidas aun con una modificación en su fórmula siguen causando daño a la salud.

OCTAVA. La Ley del IEPS establece en el artículo 19, fracción XIX, la obligación para los importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas, el estar inscritos en el Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables. Dado que el SAT ha



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

sustituido la inscripción a dicho padrón por la inscripción en el padrón de importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera, esta Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para reformar en el sentido expuesto la fracción XIX citada con anterioridad.

D. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en que sean implementadas estrategias que permitan acortar los tiempos de revisión y actuación de la autoridad fiscal para poder detener a las empresas que facturan operaciones inexistentes a través de la emisión y enajenación de comprobantes fiscales que cumplen con todos los requisitos establecidos en el CFF y recuperar los montos de contribuciones omitidas por las deducciones y acreditamientos improcedentes, realizadas al amparo de los referidos comprobantes.

De igual forma coincide en que la autoridad fiscal pueda llevar a cabo una revisión integral de la situación fiscal de los proveedores que puedan ser contratados por cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que maneje recursos públicos federales, y con esto se cuenten con mayores elementos para la toma de decisiones, antes de establecer un vínculo contractual con dichos proveedores.

Esta Dictaminadora también coincide en que es necesario que se dote al SAT de las herramientas indispensables para detectar y sancionar a los sujetos involucrados en esquemas de facturación, comercialización y deducción de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, y así poder evitar y recuperar la recaudación que se ha perdido derivado de estas prácticas fiscales indebidas.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal con que el SAT cuente con atribuciones para impedir que haya contribuyentes con una e.firma vigente sin que hayan acreditado plenamente sus datos de identidad, domicilio y situación fiscal, conforme lo establece el artículo 27 del CFF, o bien, cuando dicha información no pueda ser validada por dicho Órgano Desconcentrado, lo cual permitirá identificar y detener la generación de firmas electrónicas a posibles empresas facturadoras de operaciones inexistentes.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TERCERA. La que Dictamina considera acertado que se precise que la causal para dejar sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando se tenga conocimiento que los comprobantes fiscales emitidos fueron utilizados para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, se debe dar dentro del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

También se coincide en que se precise que para los efectos del procedimiento para dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente, deberá entenderse que la autoridad fiscal actúa en ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realiza la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

Esta Dictaminadora está de acuerdo en que se establezca como causal para dejar sin efectos los certificados de sello digital, los casos en que las autoridades fiscales sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente se encuentra publicado en el listado definitivo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF.

De igual manera se concuerda en que se establezca como causal para dejar sin efectos el certificado de sello digital cuando la autoridad detecte, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, que los contribuyentes se ubican en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF.

Esta Dictaminadora está de acuerdo en que se establezca que la autoridad fiscal, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, pueda dejar sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando detecte que el domicilio señalado no cumple con los supuestos a que se refiere el artículo 10 del CFF.

También concuerda en que la autoridad pueda dejar sin efectos los certificados de sellos digitales cuando detecte, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, que los datos proporcionados por el contribuyente como medios de contacto son incorrectos o falsos.

Esta Dictaminadora considera acertado que se dejen sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando los contribuyentes facturen ingresos o retenciones y éstos no correspondan con la información proporcionada en sus declaraciones, así como de aquella que se encuentre en poder de la autoridad fiscal o a la que tengan acceso.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La que Dictamina también coincide en que se dejen sin efectos los certificados de sello digital, aun sin que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, respecto de los contribuyentes que sean detectados cuando han efectuado la transmisión indebida de pérdidas fiscales y se encuentren en el listado definitivo a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis del CFF.

De igual forma se concuerda con la ampliación del plazo a diez días, para que las autoridades fiscales resuelvan las aclaraciones que presenten los contribuyentes con el propósito de subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida.

No obstante lo anterior, se estima que tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, es necesario evitar que su cancelación ponga en riesgo la existencia de las empresas, ya que implica detener la actividad con sus clientes, máxime que conforme a la propuesta el plazo para hacer aclaraciones se puede extender hasta más de 45 días hábiles.

Por lo anterior, se estima necesario que, sin demérito de que la autoridad pueda revisar la situación del contribuyente cuando identifique algunas de las causales para su cancelación, cuando el contribuyente se presente ante el SAT mediante una aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas que motivaron la restricción en el uso del certificado de sello digital, la autoridad tenga la obligación de restablecer su uso sin mayor trámite a más tardar al día siguiente, con el cual podrá operar el contribuyente durante el desahogo del procedimiento, hasta en tanto la autoridad emita la resolución correspondiente.

Atento a lo expuesto, se propone establecer en un nuevo artículo 17-H Bis el tratamiento específico para la restricción temporal de los certificados de sello digital, y reformar la fracción X del artículo 17-H para establecer como causal para dejar sin efectos el certificado de sello digital cuando no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del mencionado certificado durante el procedimiento establecido para ello, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 17-H. ...

I. a IX. ...



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado....
 - a) Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.
 - b)------
 - En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicillo fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o illeitas.

Para efectos de este inciso, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

- d) Detecten que el contribuyente emiser de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69 B, cuarto párrafo de este Código.
- e) Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.
- f) Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.
- g) Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos previsionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

- h) Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.
- i) Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.
- j) Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificade de sello digital podrán presentar la selicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaren la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sebre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, centado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la selicitud correspondiente. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prérroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prérroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Por su parte, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, infermación o documentación y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días a que se refiere el sexto párrafo de este artículo comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada per el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días a que se refiere el sexte párrafe de este artículo comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado."



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

- Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.
- Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.
- En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilicitas.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

- IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.
- V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.
- VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.
- VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

- VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.
- IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.
- X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtúo las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital."

CUARTA. La que Dictamina considera correcto que se establezca la obligación para los contribuyentes de habilitar su buzón tributario y de registrar medios de contacto válidos y que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o registre medios de contacto erróneos o inexistentes se entenderá que se opone a la notificación, por lo que la autoridad podrá realizar la notificación por estrados.

QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la eliminación de los supuestos que liberan de la responsabilidad solidaria a los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Además, se coincide en que se establezca que son responsables solidarios las personas que tengan conferida la dirección general, gerencia general o la administración única de las personas morales.

No obstante, respecto de la responsabilidad solidaria los socios o accionistas y de los asociantes en la asociación en participación, se considera necesario que la responsabilidad solidaria sólo sea procedente cuando la persona moral o la asociación en participación incurran en conductas graves. Por esa razón, se estima necesario mantener las casuales que actualmente se aplican, así como incorporar otras conductas que se estiman graves, consistentes en:

- No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.
- Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.
- Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a \$7'804,230.00.
- Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

Conforme a lo anterior, el texto que se propone queda como sigue:

"Artículo 26. ...

- X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate., cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
 - c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
 - Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.
 - e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.
 - f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
 - g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

- h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a \$7'804,230.00.
- i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

XI, a XVI. ...

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XVIII. ..."

SEXTA. La que Dictamina está de acuerdo en que se reestructure el contenido del artículo 27 del CFF, para que sea dividido en cuatro apartados: A. Sujetos y sus obligaciones específicas; B. Catálogo General de Obligaciones; C. Facultades de la autoridad fiscal y; D. Casos especiales.

También concuerda en que sea eliminada la excepción para que los representantes legales, socios o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos, no soliciten su inscripción en el RFC.

De igual forma coincide con que se establezca que las personas morales tendrán la obligación de presentar un aviso en el RFC cada vez que sufran una modificación de socios o accionistas.

También se considera acertado que se permita que el SAT pueda requerir a los fedatarios públicos información sobre los documentos protocolizados ante ellos, para efectos de la inscripción o actualización en el RFC.

Esta Comisión considera correcto que se faculte al SAT para que pueda realizar verificaciones al domicilio fiscal manifestado por el contribuyente, a efecto de que cuente con la posibilidad de utilizar sistemas de georreferenciación que ofrecen vistas panorámicas y satelitales, en el proceso de inscripción al RFC o avisos de cambio de domicilio fiscal.

Asimismo, se coincide con la propuesta para facultar al SAT para que pueda verificarse si la información que manifiestan los contribuyentes en sus declaraciones y comprobantes fiscales digitales por Internet, corresponda en efecto al tipo de actividades y operaciones que desarrollan, por lo que la autoridad deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 49 del CFF, sin que por ello se entienda que se está llevando a cabo el ejercicio de la facultad de comprobación.

SÉPTIMA. La que Dictamina considera acertado establecer que las Instituciones Financieras y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, están obligadas a obtener de sus cuentahabientes los datos relativos a su correo electrónico, número de teléfono o algún otro medio de contacto electrónico que determine el SAT



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

mediante reglas de carácter general.

OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en ampliar el alcance del artículo 32-D del CFF, con la adición de supuestos para evitar que cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, contraten con contribuyentes que: no estén localizados en su domicilio fiscal o que dicho domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF; que tengan sentencia condenatoria firme relacionada con la comisión de un delito fiscal; que se encuentren publicados en el listado definitivo de contribuyentes que facturan operaciones inexistentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del citado Código o transmiten indebidamente pérdidas fiscales en términos del artículo 69-B Bis del mismo o que hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

De igual forma, se está de acuerdo en establecer como sujetos obligados a tramitar de manera mensual la constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales a las empresas que cotizan en la bolsa de valores.

NOVENA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de que se amplíe el alcance del instrumento de política tributaria denominado "lotería fiscal", con el fin de que puedan participar todas las personas que estén inscritas en el RFC, y no sólo limitarlo a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

De igual forma se está de acuerdo en que el SAT establezca lineamientos para que determine quiénes pueden participar en los mismos, y que el monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios entregados sean cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente.

DÉCIMA. La que Dictamina considera acertado que partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

deban notificar, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento que emitan los funcionarios de la SHCP y del SAT, en ejercicio de sus atribuciones, y no se limite únicamente a las resoluciones administrativas que deban notificarse.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo que corrige el error que se contiene en el artículo 52 del CFF, en su antepenúltimo párrafo, incisos b) y c), consistente en que dichos incisos hacen referencia a una fracción, siendo lo correcto que la referencia se haga al inciso a) de dicho párrafo. Lo anterior brinda seguridad al contribuyente respecto del plazo con el que cuenta la autoridad para emitir su resolución dentro del procedimiento sancionador a los contadores públicos registrados.

De esta forma, al modificar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del CFF, la remisión que se realiza al plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente, debe ser entendida al inciso a) del mismo párrafo, porque esa fue la intención del legislador.

DÉCIMO SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de establecer que la reserva contenida en el artículo 69 del CFF, no resulta aplicable a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que estando obligadas a la presentación de declaraciones periódicas se encuentren omisas en dicha obligación, dado que derivan de recursos públicos federales.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de que sea eliminada la reserva tratándose de sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil, siempre que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Esta Comisión también coincide con el Ejecutivo Federal en establecer que no aplica la salvedad tratándose de aquellas personas físicas o morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF; es decir, que le den efectos fiscales a comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes sin que hayan acreditado la materialidad de las operaciones o hayan corregido su situación fiscal.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DÉCIMO TERCERA. La que Dictamina considera acertado que con el fin de que la autoridad fiscal pueda obtener mayor información que le permita identificar a presuntos emisores de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, se incorpore la figura de tercero colaborador fiscal, y que la información obtenida sea empleada para substanciar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 del mencionado Código.

De igual forma se considera acertado establecer que la identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada, y que como un incentivo sea beneficiado en la participación de los sorteos de la lotería fiscal.

DÉCIMO CUARTA. La que Dictamina está de acuerdo en que se establezca como un supuesto de infracción en materia del RFC para los fedatarios públicos, cuando no atiendan los requerimientos realizados por la autoridad fiscal en el plazo concedido respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envió de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización del RFC, con la consecuente sanción para los fedatarios públicos que no atiendan los mencionados requerimientos.

DÉCIMO QUINTA. Se coincide con la incorporación, como supuesto de infracción, la presentación incompleta o errónea de los medios de contacto a que se refiere el artículo 17-K del Código de la materia, siendo aplicable a dicha conducta la sanción establecida en el artículo 82 del mismo.

DÉCIMO SEXTA. Esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de que sean endurecidas las sanciones para las empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas, y con el fin de desincentivar la práctica de compra de comprobantes fiscales que amparan dichas operaciones, por lo que se está de acuerdo en que se elimine de la fracción XVIII del artículo 83 del CFF, la referencia al IVA, con el objeto de que no demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, no se limite a dicho impuesto sino que se refiera a cualquier tipo de impuesto.

Se concuerda en que en el caso de que las empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas y que dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, no corrijan su situación fiscal ni acrediten la materialidad de



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

sus operaciones, se incremente el monto de las sanciones contenidas en el artículo 84, fracciones III y XVI del citado Código. Con esta medida se pretende inhibir la deducción de operaciones inexistentes o simuladas.

DÉCIMO SÉPTIMA. La que Dictamina está de acuerdo en que se establezca como infracción el no habilitar el buzón tributario y no registrar los medios de contacto conforme al artículo 17-K de dicho Código.

También se está de acuerdo con que se imponga como sanción aplicable a la infracción establecida en el artículo 86-C del citado Código, una multa de \$3,080.00 a \$9,250.00, misma que toma como referencia el importe de la multa prevista por no inscribirse en el RFC, en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción I del CFF.

DÉCIMO OCTAVA. La que Dictamina considera acertada la propuesta de establecer dentro de las infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, el permitir publicar a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

DÉCIMO NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en establecer una sanción específica a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de suspensión de la conexión del proveedor de servicios digitales que se provee implementar en el artículo 18-H de la mencionada Ley.

Además, se concuerda con que dicha sanción sea aplicada por cada mes de calendario que transcurra sin que la orden de suspensión se cumpla por parte de los citados concesionarios.

No obstante, dados los ajustes realizados por esta Dictaminadora a la propuesta de texto del artículo 18-H de la Ley del IVA, referente al cambio en la terminología utilizada para denominar la sanción establecida en dicho artículo en el que se sustituyó la referencia a "suspensión de la conexión" por "se bloqueará el acceso al servicio", así como a la aplicación de la sanción que se establece en dicho artículo, se estima necesario hacer un ajuste al artículo 90 Bis del CFF, para quedar como sigue:



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"Artículo 90 Bis. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de suspensión de la cenexión bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios digitales prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el sexto párrafo del artículo mencionado.

Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes de suspensión."

VIGÉSIMA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de que sea modificado el orden de las notificaciones para establecer que será en primer lugar la notificación por buzón tributario, después la notificación personal y al último el correo certificado.

La que Dictamina concuerda con la obligación del contribuyente para designar medios de contacto válidos y fidedignos y que el mecanismo de comunicación será el que designe el propio contribuyente.

Esta Dictaminadora concuerda con que se establezca la facultad para que la autoridad tenga la posibilidad de realizar la notificación a los contribuyentes por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134 del CFF cuando la autoridad no pueda llevar a cabo la notificación por la ausencia del contribuyente en el domicilio fiscal o de un tercero con quien pueda entenderse dicha notificación, o bien, en los casos en que el tercero se niegue a recibirla, no obstante que el notificador cumpla con la obligación de dejar el citatorio correspondiente para realizar la notificación en un día hábil posterior.

VIGÉSIMA PRIMERA. La que Dictamina considera acertado que se haya limitado la compensación fiscal de cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se pudiera aplicar respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, que se haya limitado la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, tal y como se establece en el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019 y que es conveniente por sistemática jurídica que el tratamiento de compensación expuesto esté incluido en el Código Fiscal de la Federación.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer normas generales antiabuso, partiendo de las conductas que realizan algunos contribuyentes para configurar operaciones con el principal objetivo de encontrarse en una posición fiscal más favorable que otros que realizan la misma operación económica, prácticas que provocan elusión fiscal que repercute en la recaudación de las contribuciones federales. Lo anterior, sin importar que cada uno de los actos jurídicos realizados de forma independiente se consideren legales para efectos de otras ramas del derecho.

Esta Dictaminadora está de acuerdo en que la norma general antiabuso para México contenga dos elementos: 1) que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y 2) que esto genere un beneficio fiscal.

Conforme a lo señalado, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que se establezca que en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán presumir que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo. Pero además para salvaguardar el derecho de audiencia de los contribuyentes y evitar cualquier tipo de arbitrariedad, la autoridad fiscal no podrá desconocer dichos actos jurídicos para efectos fiscales y en consecuencia determinar un crédito fiscal por el otorgamiento de los efectos fiscales que le correspondan a los actos jurídicos que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado del contribuyente, sin darle antes la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

La que Dictamina está de acuerdo en que se establezca la posibilidad de desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal, con esto, se garantiza que si los actos jurídicos realizados por un contribuyente tienen como base una razón de negocios, la autoridad fiscal estará obligada a respetar la forma que haya utilizado el contribuyente, independientemente de que esto les represente la obtención de un beneficio fiscal, en virtud de que se reconoce la economía de opción en las operaciones con mótivos de negocios.

También esta Comisión considera importante señalar que la expresión "razón de negocios" si bien es cierto que es un concepto jurídico indeterminado, también es que representa la expresión más objetiva que se puede emplear para que los contribuyentes logren demostrar la finalidad de sus operaciones, y efectivamente la expresión "razón de negocios" no es nueva en el ámbito fiscal, ya que este término ha sido reconocido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Esta Comisión coincide en que la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario modificar la expresión "beneficio económico perseguido" por "beneficio económico razonablemente esperado", en virtud de que este último puede ser valorado con base a elementos objetivos que se tengan al momento de la realización del acto jurídico cuestionado. Adicionalmente, se considera necesario hacer una serie de precisiones al primer párrafo del artículo referido.

Adicionalmente, a fin de otorgar seguridad jurídica al contribuyente, esta Dictaminadora considera que además es necesario que la autoridad fiscal someta el caso a consideración de un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtenga una opinión favorable para la aplicación de dicha disposición y que en caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entienda realizada en sentido negativo. Esta disposición tiene la finalidad de que la autoridad fiscal que considere desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos del contribuyente, lo someta a consideración del órgano colegiado solamente en los casos en que cuente con los elementos necesarios para tal fin. Por lo anterior, se adiciona un nuevo párrafo al artículo propuesto, y se modifican los artículos 46-A y 53-B para efectos de interrumpir los plazos que tienen las autoridades fiscales con el fin de que puedan someter a consideración de un órgano colegiado la aplicación del artículo 5-A.

Asimismo, se considera necesario modificar el párrafo que señala que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal. Si bien se considera que en varias ocasiones dicha situación puede derivar de esquemas de elusión fiscal, se considera que no será cierto en todos los casos. Por consiguiente, se considera que dicha ficción debe modificarse a una presunción que admita prueba en contrario.

Esta Dictaminadora también considera necesario señalar de forma ejemplificativa en qué casos se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado. Por lo anterior, se señala que existe un beneficio económico



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

razonablemente esperado cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Asimismo, la que Dictamina considera que para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se deberá considerar la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable, pues no sería justo analizar una operación con información que no hubiera estado disponible al momento de la celebración de ésta.

Esta Comisión coincide en que, para efectos de esta disposición, el beneficio fiscal no se deberá considerar como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La que Dictamina considera que la expresión razón de negocios deberá aplicarse con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Por ejemplo, no debe importar si el acto jurídico se encuentra regulado por el derecho civil o mercantil.

Por último, esta Dictaminadora considera que la aplicación de este artículo no debe generar consecuencias en materia penal, por lo que se aclara expresamente tal situación.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 5o.-A de la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal y reformar los artículos 46-A y 53-B del mismo Código, en los términos siguientes:

"Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan serán recaracterizades a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. perseguido o se censiderarán inexistentes cuando este último no exista. La recaracterización o inexistencia señaladas en este párrafo solo tendrán efectos fiscales.

Se considera que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al beneficio fiscal. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscalesrecaracterizar o considerar inexistentes los actos jurídicos referidos, sin que antes se dén a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional y oficio de preliquidación a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá se presumire, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico perseguido razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio considerará la información se esperado, razonablemente económico contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado. La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 46-A. ...

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

...

Artículo 53-B....

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V, y VI y VII y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código."

VIGÉSIMA TERCERA. Esta Dictaminadora coincide en que cuatro de las 15 Acciones del Proyecto *BEPS* contienen elementos considerados como "estándares mínimos" a los cuales se comprometen los países involucrados en este Proyecto, y que dentro de esos estándares mínimos se encuentra la Acción 14 "Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias".

Agrega que efectivamente, uno de los elementos de la Acción 14 a los cuales se comprometen los países involucrados en este Proyecto es incorporar al Artículo sobre "Procedimiento de Acuerdo Mutuo" de sus Convenios para Evitar la Doble Imposición, una disposición que establezca que los acuerdos alcanzados en un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, serán aplicables independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

Que por lo anterior, la que Dictamina partiendo de la finalidad de alinear dicha disposición de los Convenios para Evitar la Doble Imposición con los plazos de caducidad y prescripción del CFF, considera acertado que sean adicionados en los artículos 67 y 146 de ese ordenamiento una disposición para establecer que los plazos descritos en dichos artículos no afectarán la implementación de los



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

No obstante lo anterior, se propone hacer un ajuste de redacción a los artículos 67 y 146 del CFF de la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Artículo 67
···
••••
•••
••• · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
····
····
Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.
Artículo 146
···
···
Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias acuardos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte."

previstos en los tratados para evitar la dob!e tributación de los que México es parte.

VIGÉSIMA CUARTA. La que Dictamina está de acuerdo en que se implemente un régimen de revelación de esquemas reportables en México, con el fin de que las



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

autoridades fiscales puedan obtener información respecto de temas que han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones, teniendo la obligación de tratar la información recibida con confidencialidad en los términos previstos en el artículo 69 del CFF. Sin embargo, no se estima viable la propuesta en lo relativo a que exista un Comité que reciba y analice los esquemas revelados, y que deba dar a conocer su opinión de forma vinculante. Esto, debido a que dicha mecánica podría suponer un grave riesgo operativo para el Servicio de Administración Tributaria en virtud de que tendría que pronunciarse en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del esquema de cada uno de los contribuyentes y asesores fiscales, además de tener que cumplir con las funciones ya previstas a cargo de dicho órgano desconcentrado. En consecuencia, podría afectarse la recaudación del país, peligrando el desarrollo de México, e implicaría regresar a los problemas que se detectaron en relación con las consultas vinculantes emitidas por las autoridades fiscales, anterior a la reforma que entró en vigor en 2007. Esto generaría mayores cargas administrativas también para las autoridades jurisdiccionales. Adicionalmente, podría generarse un problema de inequidad por lo que se expone a continuación.

En relación con lo anterior, resulta pertinente referir que el Reporte Final de la Acción 12 del Proyecto *BEPS* prevé recomendaciones para implementar este tipo de regímenes y en dicho documento se realiza un breve análisis de algunos de los regímenes de este tipo ya implementados en otros países. En este sentido, menciona que la administración fiscal debe implementar procedimientos efectivos para hacer el mejor uso de la información revelada, lo que implica establecer un proceso de revisión de los esquemas revelados e identificar las posibles consecuencias de política fiscal y de recaudación.

Del análisis de este tipo de regímenes en otros países, se desprende que algunos países crean equipos dentro de sus administraciones fiscales para analizar las declaraciones de esquemas reportables, únicamente con la finalidad de determinar las acciones a seguir derivado de los esquemas detectados, que pueden ser modificaciones de política fiscal, cambios legislativos, evaluación de riesgos, determinación de nuevos esquemas reportables o exclusión de los esquemas reportables que hayan dejado de considerarse como riesgosos, entre otras.

Si bien se comparte la consideración del Ejecutivo Federal en el sentido de que un Comité podría otorgar mayor seguridad jurídica, también es cierto que ningún país establece la obligación a cargo de la autoridad fiscal de pronunciarse respecto del esquema revelado.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Aunado a ello, es pertinente mencionar, como se refiere en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, que el objetivo principal de la Acción 12 del Proyecto BEPS es incrementar la transparencia al proporcionar a la administración fiscal información oportuna acerca de esquemas de planeación potencialmente agresivos o abusivos e identificar a los promotores y usuarios de esos esquemas, así como desincentivar su uso debido a que los contribuyentes pensarán dos veces antes de formar parte de un esquema si el mismo debe revelarse. Es decir, los regímenes de revelación de esquemas de planeación previstos por la Acción 12 del Proyecto BEPS constituyen una herramienta para mejorar la recaudación y el análisis de riesgos a través de los medios que la administración fiscal estime oportunos.

Adicionalmente, se considera que no existe justificación para otorgar un trato diferenciado entre los contribuyentes que se encuentren bajo los supuestos del régimen de revelación de esquemas reportables y aquellos que realizan otro tipo de operaciones, ya que los primeros, en caso de obtener una opinión vinculante por parte del Comité bajo la iniciativa propuesta, tendrían la certeza jurídica de que su esquema es válido y en caso de una auditoría posterior no podría determinarse un crédito fiscal derivado de implementar un esquema declarado válido por el Comité. Por el contrario, a los contribuyentes que implementen otros esquemas no considerados reportables y por dicha razón, no revelados, no se les otorgaría dicha garantía, ya que en caso de ser sujetos a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal en un momento posterior, no podrían sustentar sus operaciones en una opinión de una autoridad debido a que, en el mejor de los casos, sólo contarían con una respuesta a una consulta formulada conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, con la naturaleza no vinculante de las mismas. En este sentido, también se otorgaría un trato diferenciado en relación con la facultad de los asesores y contribuyentes para ejercer los medios de defensa pertinentes en contra de un pronunciamiento de las autoridades, ya que los contribuyentes que implementan esquemas no considerados reportables, no pueden impugnar la respuesta a una consulta que emita una autoridad fiscal, mientras que los asesores y contribuyentes sí podrían impugnar la opinión del Comité bajo la iniciativa propuesta. Esto supone un trato inequitativo, contrario al Artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se elimina la existencia de un Comité para analizar los esquemas reportables revelados, así como la obligación de emitir un pronunciamiento respecto de los mismos. En consecuencia, se modifican los artículos 82-A a 82-D de la



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

propuesta del Ejecutivo Federal para reflejar este cambio en relación con las sanciones aplicables.

La que Dictamina concuerda en que se establezca un umbral de minimis para efectos de determinar qué esquemas deben de ser revelados, mismo que considera deberá determinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial, donde también se establecerán los términos para su aplicación en relación con la obligación prevista en este régimen.

La que Dictamina concuerda en que los asesores fiscales sean los obligados principales a revelar los esquemas reportables, y que deberá entenderse por esquema reportable, cualquiera que pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las características identificadas como áreas de riesgo.

Se estima que esta obligación a cargo de los asesores fiscales no viola el deber de guardar un secreto conocido al amparo de una profesión, ya que se considera que dicha obligación culmina si existe una ley de orden público que obligue al asesor a revelar cierta información del contribuyente, máxime que la autoridad fiscal deberá manejar esa información bajo el deber de confidencialidad, sólo para fines analíticos, y no para su divulgación. A diferencia de la materia penal, en el régimen de revelación de esquemas reportables la información revelada por el profesionista (asesor fiscal) no implica una posible incriminación contra su cliente (contribuyente), ya que como se prevé en la iniciativa, la información revelada no podrá usarse para culpar penalmente al cliente, situación opuesta en un proceso penal, y por lo mismo en ningún caso la revelación de un esquema reportable violaría la obligación de los profesionistas comúnmente conocida como secreto profesional. Sin embargo, para evitar cualquier posible conflicto interpretativo, se aclara en el texto que la revelación de esquemas conforme a este régimen no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión, similar al texto establecido por Portugal en su régimen de revelación.

En este orden de ideas, se coincide en que un asesor fiscal sea entendido como cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad, sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable o quien pone a disposición un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero. Sin embargo, esta Dictaminadora únicamente realiza algunos cambios de redacción para aclarar que esas personas tendrán dicho carácter sólo cuando realicen esas



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

actividades en relación con la totalidad del esquema, y no cuando su intervención sea en un solo paso de un esquema y esto implique que pueda desconocer todos los efectos del mismo.

No obstante, esta Comisión no considera acertado que el SAT lleve a cabo un registro de asesores fiscales, debido a que supone una carga administrativa innecesaria, además de que, en general, la existencia de regímenes de revelación permite a las autoridades fiscales identificar a los promotores y usuarios de los esquemas de planeación. Derivado de lo anterior, se estima innecesario efectuar un registro de asesores fiscales, por ser una carga adicional que no encuentra sustento en un mejor control de la autoridad fiscal ni en la obtención de información distinta de la que ya debe otorgarse al revelar un esquema reportable.

En este sentido, esta Comisión coincide en que se precise que la información proporcionada en ningún caso podrá ser utilizada como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, salvo cuando los contribuyentes hayan adquirido, expedido o enajenado comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. También se concuerda en que la información sobre un esquema reportable no implica que la autoridad fiscal prejuzgue sobre su validez o legalidad ni que acepte sus efectos fiscales.

La que Dictamina coincide con que los esquemas reportables sean clasificados en generalizados y personalizados, y que una vez que el esquema haya sido revelado, el SAT emita un número de identificación del mismo para que sea incluido en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes a partir de la implementación del esquema.

Se coincide con el Ejecutivo Federal en prever que si existen varios asesores fiscales respecto de un mismo esquema reportable, será suficiente con que uno de ellos presente la información a la autoridad fiscal para considerar que todos han cumplido la obligación de revelar.

Por otra parte, la que Dictamina considera oportuno reducir el número de características de un esquema para ser considerado reportable, para limitar el régimen únicamente a las operaciones que generan verdaderos riesgos y evitar así cargas administrativas innecesarias al tener características tan generales, que ocasionarían que un elevado número de esquemas de planeación sea considerado reportable, o llegar al absurdo de que casi cualquier esquema deba informarse a la



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

autoridad, sin suponer verdaderas áreas de riesgo identificadas. Adicionalmente, se detectó que algunos de los esquemas reportables tenían las características que actualmente establece el artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019. Por lo que se consideró que los esquemas reportables que tenían las mismas características a las señaladas en dicho artículo 25, debían eliminarse y en todo caso incluir la obligación de presentar una declaración informativa por ese tipo de operaciones en los términos del artículo 31-A del CFF.

Esta Comisión Dictaminadora no concuerda en establecer que se interrumpe el plazo de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto a cualquier esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores, hasta en tanto la autoridad fiscal no tenga conocimiento de la existencia del esquema reportable o de la información faltante o correcta, y tampoco considera acertado que la autoridad fiscal pueda imponer alguna sanción cuando el cumplimiento sea espontáneo.

Por otra parte, esta Dictaminadora considera pertinente modificar las fracciones I y IV del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de reflejar la modificación al artículo 42 propuesta por el Ejecutivo Federal, misma con la que se coincide, en relación con otorgar a las autoridades fiscales la facultad de practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones del régimen de revelación de esquemas reportables.

Finalmente, la que Dictamina coincide con que la obligación de revelar esquemas sea aplicable a aquellos que surjan a partir de 2020, o con anterioridad, cuando sus efectos fiscales se reflejen a partir de dicho año. En estos últimos casos, lo que deberá revelarse será únicamente la parte del esquema reportable cuyos efectos fiscales se reflejen a partir de 2020. Se coincide con dicha obligación por estimar que no viola el principio constitucional de irretroactividad en virtud de que no se obliga a revelar la totalidad del esquema, es decir, no afecta actos cuyos efectos fiscales se hayan consumado en el pasado, sino que se debe revelar la parte que refleje efectos fiscales a partir de la entrada en vigor del régimen de revelación de esquemas reportables. Adicionalmente, esta Dictaminadora reconoce que en dichos casos, los asesores fiscales de los esquemas que hayan surgido con anterioridad a 2020 pero cuyos efectos fiscales se reflejen a partir de ese año, pueden no tener la información solicitada debido a que su actividad de asesoría concluyó, por lo que considera que en tal situación, la obligación de revelar esos esquemas únicamente estará a cargo del contribuyente. Sin embargo, esta dictaminadora considera



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

conveniente otorgar un plazo mayor para que empiecen a computarse los plazos para que los asesores fiscales y los contribuyentes obligados cumplan con las obligaciones relacionadas con la revelación de los esquemas reportables, con la finalidad de que los sujetos obligados tengan un periodo de tiempo razonable para identificar, recopilar y analizar la información necesaria para tal efecto, por lo que se estima prudente otorgar un periodo de un año para que empiecen a correr los plazos referidos, posterior a la entrada de vigor de las disposiciones jurídicas propuestas.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone conservar y reformar el artículo 31-A, reformar el artículo 49, así como modificar los artículos 67, 82-A, 82-B, 82-C, 82-D, 146, 197, 198, 199, 200, 201, 201 y el artículo séptimo transitorio de la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Artículo 31-A. Los contribuyentes deberán presentar, la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se celebraron, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:

- Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) Las operaciones con partes relacionadas.
- Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.
- d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.
- Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por las fraccioénes V y XI del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o asesores fiscales, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera, o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código.

II. a V. ...

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente o asesor fiscal un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 67. ...

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; respecto a un esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores en los términos del Título Sexto de este Código, hasta en tanto no se tenga conocimiento de la existencia del esquema reportable o de la información faltante o correcta; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Excepto cuando expresamente se indique lo contrario. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

Artículo 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

- No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo sin importar que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.
- 11.
- III. Por actuar como asesor fiscal respecto de un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el Servicio de Administración Tributaria cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia aplicable a nivel nacional a dicho esquema.
- IV. No efectuar la notificación prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197 de este Código.
- III. ¥ No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.